



13 de febrero de 2026
AL-DEST-IIN-011-2026

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Sociales
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.984

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME INTEGRADO (JURÍDICO-ECONÓMICO)** del expediente **N.º 24.984**, Proyecto de ley: **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 9, 20, 22, 23 Y 43; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 49 Y DOS TRANSITORIOS NUEVOS; Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROP) CREADO PARA COMPLEMENTAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE DE LA CCSS**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental

*/lsch 13-2-2026



AL-DEST-IIN-011-2026

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 9, 20, 22, 23 Y 43; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 49 Y DE DOS TRANSITORIOS NUEVOS, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY 7983, DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROP) CREADO PARA COMPLEMENTAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CCSS”.

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO- ECONOMICO**

EXPEDIENTE N° 24.984

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

13 FEBRERO DE 2026



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES	6
IV. SOBRE EL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS	6
V. NECESIDAD DE UNA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE PENSIONES	17
VI. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	21
ARTÍCULO 1.-	21
Reforma del artículo 1 de la Ley N° 7983	21
Reforma del artículo 9 de la Ley N° 7983	23
Reforma del artículo 20 de la Ley N° 7983	25
Reforma artículo 22 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000	28
Reforma artículo 23 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000	38
Reforma al artículo 43 de la ley 7983 del 16 de febrero de 2000	41
ARTÍCULO 2.-	43
Adición de un párrafo final al artículo 49 de la ley 7983	43
ARTÍCULO 3.-	47
Derogatoria de los artículos 24 y 25 de la Ley 7983	47
ARTÍCULO 4.-	51
Derogatoria de los transitorios XIX y XX de la ley 7983	51
ARTÍCULO 5.-	52
Adición de dos transitorios a la ley 7983	52
VII. CONSIDERACIONES FINALES	54
VIII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	57
IX. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	58
Consultas	58
Votación	58
Delegación	58
X. FUENTES	59
ANEXOS	62



AL-DEST- IIN -011-2025

**INFORME INTEGRADO
(JURÍDICO-ECONÓMICO)¹**

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 9, 20, 22, 23 Y 43; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 49 Y DE DOS TRANSITORIOS NUEVOS, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY 7983, DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000, PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROP) CREADO PARA COMPLEMENTAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CCSS.”

Expediente N.º 24.984

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cinco artículos que proponen lo siguiente:

- Artículo 1 pretende reformar los artículos 1, 9, 20, 22, 23 y 43 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000.
- Artículo 2 adiciona un párrafo final al artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000.
- Artículo 3 propone derogar los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000 y ajustar su numeración.
- Artículo 4 busca derogar los transitorios XIX y XX de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000.
- Artículo 5 propone adicionar dos transitorios nuevos a la Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000.

La iniciativa busca crear dos modalidades de retiro nuevas para el ROPC: una renta temporal complementaria hasta alcanzar la pensión máxima del IVM y el retiro total para quienes tengan una pensión del IVM superior al monto exento de rentas al salario (924 mil colones a 2025).

¹ Elaborado por **Ada Luz Rodríguez Marín, economista y Norma E. Zeledón Pérez, jurídica**, Asesoras Parlamentarias, revisado y supervisado por **Mauricio Porras León y Bernal Arias Ramírez**, Jefes Área Económica y Área Jurídico Social, respectivamente. Revisión y autorización final **Fernando Campos Martínez**, Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.



En otras palabras, plantea la aplicación de únicamente dos modalidades de retiro para el ROPC, a saber:

- Una renta temporal complementaria máxima que será establecida sumando al monto mensual fijado de pensión establecida por el IVM, hasta alcanzar el resultado de la pensión mensual máxima sin postergación del IVM-CCSS, la cual solo será aplicable cuando la pensión otorgada por el IVM-CCSS sea inferior al monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda anualmente.
- Y una segunda modalidad consistiría en el retiro total para quienes tengan una pensión del IVM superior al monto exento de rentas al salario.

Las anteriores reformas propuestas conllevan a la derogatoria de las modalidades de retiro vigentes, exceptuando las referidas al retiro total en caso de enfermedad.

Además, se propone que todas las personas jubiladas o pensionadas que se encuentren recibiendo las prestaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, bajo cualquiera de sus modalidades, podrán solicitar en cualquier tiempo el cambio de modalidad de pago con base en las reglas establecidas en los artículos propuestos.

Asimismo, plantea entre otros aspectos, que las operadoras de pensiones deberán devolver las comisiones generadas anualmente, cuando haya pérdidas o minusvalías en las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores cotizantes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Cuando ocurran estas devoluciones deberán ser informadas a las personas afiliadas y jubiladas, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la devolución realizada.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

A pesar de que esta propuesta aborda temas relevantes para la justicia social y la protección de los derechos de las personas jubiladas, no se vincula directamente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Tampoco se relaciona con la Agenda 2030 debido a que la iniciativa no propone una transformación estructural del sistema de pensiones que lo alinee con los principios de sostenibilidad, equidad intergeneracional o resiliencia económica.

²Elaborado por **Ana Paula Bonilla Méndez** Asesora del (AIGD-ODS, 2025), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Asimismo, se debe señalar que el proyecto se enfoca en el derecho individual de los afiliados a disponer de sus fondos. No se promueve la sostenibilidad financiera del sistema a largo plazo, ni se abordan los desafíos demográficos del envejecimiento poblacional, aspectos clave del desarrollo sostenible.

A través de este análisis de vinculación, no se determina el grado de afectación ya que el proyecto carece de estudios de impacto sobre la sostenibilidad del ROP, que tendrán que ser solicitados a las entidades correspondientes.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES³

Una vez realizada la respectiva indagación por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos; en el Anexo N° 1 de este informe se brindan los antecedentes legislativos relacionados con esta iniciativa.

IV. SOBRE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

El Sistema Nacional de Pensiones de Costa Rica responde a la necesidad constitucional y social de garantizar protección económica a las personas trabajadoras en la etapa de retiro. En este contexto, el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) surge como un pilar fundamental destinado a, como su nombre lo indica, complementar los beneficios brindados por el régimen básico de pensiones, el que se trate, particularmente el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este informe se analiza en forma sucinta la naturaleza jurídica del ROPC y la normativa que lo regula, abordando su carácter obligatorio, su estructura de capitalización individual y su función social dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

En efecto, el *Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC)* presenta una *naturaleza jurídica mixta*, ya que combina elementos propios del derecho público y del derecho privado.

³Elaborado con la colaboración de colaboración de **Ana Paula Bonilla Méndez**, Asesora del (AIGD-ODS, 2025), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Desde la *perspectiva del derecho público*, el ROPC es un *régimen obligatorio, creado por mandato legal mediante la Ley de Protección al Trabajador*, lo que implica que la afiliación y la realización de los aportes no dependen de la voluntad de las partes, sino del cumplimiento de una obligación establecida por la ley mencionada (Ley N.º 7983, 16 de febrero del 2000). Esta *obligatoriedad responde a la función social del régimen, en tanto busca fortalecer la protección económica de las personas trabajadoras durante sus años de jubilación.*

En cuanto a su *estructura financiera*, el ROPC se fundamenta en un sistema de capitalización individual, donde los *aportes efectuados por trabajadores y patronos se depositan en cuentas individuales a nombre de cada afiliado*. Estas cuentas acumulan los aportes y los rendimientos generados por las inversiones realizadas en el mercado financiero interno o externo, de modo que el beneficio final depende del ahorro acumulado y del rendimiento obtenido a lo largo del tiempo (SUPEN, 2024). Este elemento diferencia al ROP de los regímenes de reparto tradicionales y refuerza su carácter patrimonial individual.

Asimismo, los recursos acumulados en las cuentas del ROP constituyen un patrimonio autónomo, separado del patrimonio del Estado y del de las operadoras de pensiones, es decir, es de las personas. La normativa y los antecedentes legislativos han reafirmado que ***dichos fondos pertenecen exclusivamente a las personas trabajadoras afiliadas y no pueden ser utilizados para fines distintos a la provisión de la pensión complementaria*** (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2020). Este reconocimiento del derecho de propiedad del trabajador sobre los fondos refuerza la seguridad jurídica del régimen.

No obstante, la administración de los recursos se encuentra delegada en Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC), entidades que pueden ser de carácter público o privado, pero que actúan bajo un estricto marco de regulación y supervisión estatal. Esta administración especializada, sujeta a límites de inversión y normas prudenciales, permite concluir que el ROP posee un carácter privado en su gestión, pero plenamente público en su finalidad y supervisión, lo cual confirma su naturaleza jurídica mixta (CONASSIF & SUPEN, 2023).

Normativa aplicable al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

El marco normativo del ROP se estructura a partir de un conjunto de normas legales y reglamentarias que garantizan su correcto funcionamiento, entre ellas:



- La **Ley de Protección al Trabajador (Ley N.º 7983 del 16 de febrero del 2000)** constituye la base normativa del régimen, al regular su creación, obligatoriedad, financiamiento y objetivos dentro del Sistema Nacional de Pensiones. Esta ley establece el ROP como un pilar complementario indispensable para asegurar una pensión más adecuada y digna durante la jubilación.
- De forma adicional, la **Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias (Ley N.º 7523 del 07 de julio de 1995)**⁴ regula el funcionamiento de las operadoras de pensiones, sus requisitos de autorización, organización y responsabilidades, así como los mecanismos de control y fiscalización aplicables a la administración de los fondos de pensión.
- En los últimos años, el marco normativo ha incorporado reformas relevantes. Entre ellas, destaca la **Ley N.º 9906 del 05 de octubre del 2020**,⁵ que protege el derecho de las personas pensionadas a retirar los recursos acumulados en el ROP, reafirmando la titularidad del trabajador sobre dichos fondos. Asimismo, la reforma aprobada por CONASSIF en 2023 introdujo los **fondos generacionales**, los cuales ajustan la estrategia de inversión conforme a la edad del afiliado, con entrada en vigencia progresiva a partir de 2025 (Officium Legal, 2024). Asunto este que está pendiente de concreción.
- Otra reforma reciente a la Ley de Protección al Trabajador se realizó mediante la **Ley N.º 10707, “Ley para posibilitar el retiro total de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementarias a personas con enfermedades graves”, del 07 de mayo del 2025**, que consta de un artículo único y un transitorio, cuyo contenido normativo reformó el artículo 22 y permite el retiro total en caso de enfermedad grave o terminal, cuyo texto:

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

[...]

⁴Ley N.º 7523 “Crea Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio” del 07 de julio de 1995

⁵Ley N.º 9906, “Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria” del 05 de octubre del 2020.



Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos:

a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS.

La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave.

En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito.

- A nivel reglamentario, el ROPC se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Estas entidades establecen normas técnicas relacionadas con la información financiera, el gobierno corporativo, la gestión de riesgos y los límites de inversión, lo que garantiza la transparencia, solvencia y sostenibilidad del régimen (SUPEN, 2024).

La sólida base normativa que lo regula evidencia el compromiso del Estado con la sostenibilidad del sistema y con la garantía de una pensión complementaria que contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas trabajadoras en su etapa de retiro. A continuación, en forma ilustrativa y resumida se brinda una tabla sobre las características del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC)

Tabla 1
Características del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC)

Aspecto	Descripción
Naturaleza jurídica	Régimen obligatorio de naturaleza mixta (pública en su finalidad y privada en su administración).
Tipo de sistema	Capitalización individual.
Carácter del aporte	Obligatorio para trabajadores y patronos.



Propiedad de los fondos	Los fondos pertenecen al trabajador y constituyen un patrimonio autónomo.
Administración	Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC).
Finalidad	Complementar la pensión básica del régimen principal.
Norma principal	Ley de Protección al Trabajador (Ley n.º 7983).
Supervisión	Superintendencia de Pensiones (SUPEN).
Reformas recientes	Ley N° 9906 y fondos generacionales (2023–2025).
Ley N° 10707 del 07/05/2025	Ley para posibilitar el retiro total de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementarias a personas con enfermedades graves

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que el ROPC fue creado con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador N°7983 del año 2000 y conforme lo establecido en su **artículo 9 se reafirma la naturaleza de este régimen al constituirlo como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS (RIVM) o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.**

Para acceder a los beneficios de la pensión complementaria obligatoria, el trabajador debe cumplir con los requisitos que exige el Régimen de Invalidez, vejez y muerte (RIVM) de la CCSS o el régimen público sustituto al cual pertenece.

En relación con los beneficios que otorga el sistema de pensiones, a partir de la vigencia de la Ley N°9906⁶ del 5 de octubre del 2020 que reformó la Ley N° 7983 se introducen en el citado artículo 22 varias modalidades de pensión, que van desde un retiro programado, una renta permanente, o una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. En ese sentido, los afiliados podrán elegir una y eventualmente modificar su elección, observándose los períodos mínimos de pertenencia, salvo en el caso de la renta vitalicia. No obstante, la misma norma establece la posibilidad de que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) autorice otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los propósitos de la ley.

Importante entender que el ROPC está estructurado en dos fases, la *fase de acumulación* la cual opera a través de una Operadora de Pensión Complementaria (OPC) y la *fase de desacumulación*.

⁶Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N°9906 del 5 de octubre del 2020.



En el artículo 25 de la ley N°7983 se describen las modalidades de pensión indicadas en el artículo 22, siendo que, los parámetros y los requisitos técnicos para su cálculo y administración son reglamentados por el CONASIF. Al respecto, se detallan las siguientes modalidades:

"a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto únicamente de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual, y el saldo al final se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.

b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.

c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

*En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado."*⁷

Por su parte, en el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual⁸, en lo que concierne al ROPC, se reiteran y detallan las siguientes modalidades de pensión complementaria destacando la posibilidad de definir una pensión mínima:

"Artículo 5. Modalidades de pensiones complementarias

El afiliado o beneficiario, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento respecto de la modalidad señalada por el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador, podrá adquirir cualquiera de los siguientes productos de beneficios:

i. Productos de beneficio del ROP

a. Renta Permanente.

b. Retiro Programado.

⁷Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador del 16 de febrero del 2000 y sus reformas

⁸ Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo del 2010 y sus reformas.



C .Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.

d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.

e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.

f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido

g.

RentatemporalporplazodeaportaciónprevistaenelTransitorioXXdelaLey deProtecciónal Trabajador.

Silapensiónmensualcalculadaporlasmodalidadesanteriores,conexcepci óndelasrentasvitalicias,son

inferioresal20%delapensiónmínimadeRégimendelinvalidez,VejezyMuerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, la pensión otorgada será ese monto. Las operadoras deberán ajustar los pagos de la pensión a los aumentos a la pensión mínima del IVM, una vez sean decretados por la CCSS. (...)"⁹

En forma adicional, es importante indicar que en el artículo 6 del citado reglamento se prevén algunas condiciones extraordinarias para el retiro del ROPC, por parte de los pensionados o los beneficiarios, lo anterior en el caso de hijos beneficiarios en estado de orfandad, trabajadores o pensionados enfermos terminales, pensión a edad avanzada.

Adicionalmente, la citada Ley N°9906 que reformó los artículos 22 y 25 de la Ley N°7983 agregó un Transitorio XIX a dicha legislación, el cual incluye distintas posibilidades de retiro de los recursos cuando se cumplen determinadas condiciones por un periodo determinado; es así como la mencionada ley incluyó otras opciones para el retiro acelerado o paulatino de las pensiones del régimen obligatorio. Así lo explica, en forma sencilla, la SUPEN en su página web¹⁰, según los distintos escenarios:

Recuadro 1: Opciones para el retiro del ROP según escenario

"A) Para quienes ya están pensionados o se jubilan a más tardar el 31 de diciembre de 2020	<i>Para estas personas, existen ahora dos posibilidades para retirar el 100% del dinero acumulado. Se podrá recibir en un plazo máximo de 2,5 años.</i> <i>1-- Se puede solicitar el dinero en cuotas mensuales durante un periodo de 30 meses (30 cuotas) hasta que se termine el saldo ahorrado.</i> <i>Reformulado: se divide todo el dinero en 30 cuotas. Durante cada mes llega 1/30 del ROP. Al cumplirse ese plazo, se agota el fondo de presión.</i> <i>2-- Se puede optar por una combinación entre pagos mensuales pequeños y cuatro depósitos más grandes, que se realizarán cada</i>
---	--

⁹ Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual CCSS.

¹⁰ Todas las opciones para retirar pensiones del ROP, explicadas en sencillo. Disponible en https://www.supen.fi.cr/web/supen/noticias/-/asset_publisher/ZYCBxL6lqbEJ/content/id/1407844



	nueve meses, a lo largo de 27 meses. Para activar este formato la persona solicita y comienza a recibir el dinero 60 días después de hacer la petición."
B) Para quienes se pensionen entre enero de 2021 y el 18 de febrero de 2030	Quienes hagan parte de esta opción podrán recibir el monto al que tienen derecho en una cantidad de meses equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. El ROP se creó en el 2000, y sus cuotas se empezaron a cobrar a inicios del 2001. Si una persona que se pensiona en junio de 2022 habrá cotizado para el ROP durante 20 años y 6 meses, por ejemplo, esta persona habrá aportado 246 cuotas. Y entonces podrá retirar su ahorro en esa misma cantidad de tractos.
C) Para todas las personas en general. Incluyendo a quienes se jubilen después de 2030, 4 alternativas de retiro a escoger (...)	<u>1-- Renta permanente.</u> Se entrega al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual, y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del pensionado. Es decir, la persona pensionada retira mes a mes los intereses que genera su fondo de pensión de su cuenta individual. Nunca se toca el principal. Normalmente se usa para personas que quieren dejarle el saldo acumulado a su familia y mes a mes retiran solo los intereses. <u>2-- Retiro programado.</u> Se divide el fondo disponible de cada persona en pagos mensuales desde la fecha de retiro, hasta la máxima expectativa de vida, que actualmente es de 115 años. La gran ventaja es que la persona se asegura un ingreso fijo durante toda su vejez. Si la persona fallece antes de los 115 años, el dinero restante le queda a los beneficiarios establecidos en el IVM. Esta es la modalidad más común de retiro del ROP. <u>3-- Renta vitalicia.</u> Aquí la persona toma el dinero del ROP para pagar un contrato con una compañía de seguros, la cual le hace un cálculo de su expectativa de vida y asume el riesgo. La aseguradora se puede comprometer, por ejemplo, a dar \$100.000 mensuales hasta la muerte de la persona y, si esta ocurre después de la fecha que se calculó, la aseguradora debe correr con el gasto extra. Si muere antes, se deja la diferencia. <u>4-- Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada.</u> Aquí el aporte mensual de la pensión surge de dividir el fondo de pensión de la persona entre su fecha de jubilación y la fecha en que cumpliría su expectativa de vida condicionada, según la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse. La expectativa de vida condicionada es más corta que la máxima expectativa de vida. Se trata del promedio de años que una persona podría vivir de acuerdo con el año en que nació.

Fuente: SUPEN https://www.supen.fi.cr/web/supen/noticias/-/asset_publisher/ZYCBxL6lqbEJ/content/id/1407844

El 8 de abril de 2025, la Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate el proyecto de Ley N°22.299, posteriormente convertido en Ley N° 10707, del 07 de mayo del 2025, mediante el cual se reforma el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador. Esta reforma amplía las

condiciones bajo las cuales una persona afiliada al ROPC puede solicitar el retiro total o en plazos de hasta 60 meses de sus recursos, incluyendo no solo enfermedades terminales sino también enfermedades graves debidamente calificadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Se tiene que a diciembre de 2025 la cantidad de afiliados¹¹ al ROPC alcanzó alrededor de 3.234.809 personas trabajadoras, importante considerar que algunos trabajadores aportan regularmente al plan, otros no lo hacen constantemente, o lo hace pocas veces o lo hizo una sola vez.

De ahí que, la cantidad de personas que efectivamente aportan se reduzca, a diciembre 2025, a 1.411.888 personas. Entre las posibles causas, puede mencionarse: la morosidad patronal, la salida del empleo formal, los trabajos temporales y la migración.

De acuerdo con algunas operadoras de pensiones, en el sistema complementario de pensiones se mantienen saldos inactivos, por personas, que en algún momento estuvieron en el sector formal o población migrante y cotizaron al mismo sistema por un lapso relativamente corto.

Cuadro N°1. ROPC. Activos administrados por OPC y cantidad de afiliados según las operadoras de pensiones que los gestionan.

Datos de diciembre de 2025(activos administrados en millones de colones)

Entidades	Activos Administrados	% activos	Afiliados	Aportantes
POPULAR	5 813 582	40,36%	1 715 150	635 031
BN-VITAL	2 720 136	18,88%	569 600	237 302
BAC PENSIONES	2 208 755	15,33%	424 134	251 173
BCR-PENSIÓN	1 665 160	11,56%	316 949	157 992
VIDA PLENA	1 640 904	11,39%	139 817	97060
CCSS-OPC	356 325	2,47%	69159	33 030
TOTAL	14 404 861		3 234809	1 411888

Fuente: Supen. Pag web consultada el 23 de enero de 2026.

De acuerdo con el cuadro anterior, **a diciembre de 2025 el ROPC acumulaba activos netos¹² por ₡14.40 billones.** Estos recursos son

¹¹**Afiliado:** Persona física inscrita a un Plan de Pensiones con el propósito de recibir una pensión.

¹²**Activo neto administrado (para regímenes de capitalización individual):** corresponde al activo total del fondo de pensiones o capitalización laboral menos los pasivos que este tenga frente a terceros. Los activos están compuestos, básicamente, por inversiones y disponibilidades, estas últimas se refieren al saldo de efectivo, depósitos en cuenta corriente



administrados a través de seis operadoras autorizadas, siendo que del total de activos del ROPC, las dos operadoras más grandes –en cuanto a administración de activos– son Popular Pensiones y BN Vital, las cuales administran conjuntamente más del 59.25% del total de los recursos; pese a que el Popular tiene el 53.02% de los afiliados, acumula el 40,37% los activos, siendo que el monto promedio por afiliado es de ₡3,38 millones, en tanto que Vida Plena incluye el 4,32% de los afiliados pero concentra el 11,39% de los activos, de manera que el monto promedio es de ₡11.73 millones. **En ese sentido, es importante señalar que a nivel general el monto promedio del activo administrado por afiliado ronda los ₡4,45 millones.**

Si se consideran los aportantes por rango de edad se observa que a diciembre de 2025 éstos se concentran en los rangos entre 31-45 años y menos de 31 años, para un 69,98%. Por su parte los aportantes con edades mayores de 59 años suman los 86 605 para un 6,13% del total.

Cuadro N°2. ROPC. Aportantes por rango de edad (cantidad de cuentas).
Datos de diciembre de 2025

Rango Edad	Femenino	Masculino	N.D.	Total
< 31	174 831	236 293	201	411 325
31-41	252 816	323 611	337	576 764
45-59	136 774	200 274	146	337 194
59-100	28 243	58 325	28	86 596
>100	1	5	3	9
Total	592 665	818 508	715	1 411 888

Fuente: Supen. Pag web consultada el 23 de enero de 2026.

Sobre la eventual disposición de estos recursos en el caso del no retiro de los mismos, el artículo 77 de la Ley N°7983 establece las siguientes disposiciones:

“(…)

Si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años,

y otros depósitos a la vista. Los pasivos del fondo son, por lo general, las comisiones por pagar a la operadora por parte del fondo.



contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior ni procesos oponibles en relación con estos recursos.”¹³

A partir de los datos analizados, la mayor concentración de afiliados al ROPC se presenta en la operadora de Popular Pensiones, valga indicar que según se señala en el artículo 11 de la Ley de Protección al Trabajador, en caso de que, en el momento de la contratación, el trabajador no elija operadora, será afiliado en forma automática a esta operadora.

Por su parte, cuando se trate de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del Magisterio, éstos serán afiliados a la operadora autorizada del Magisterio Nacional.

Se muestra en el siguiente cuadro la cantidad de pensionados por gestor según modalidad de beneficio.

Cuadro N° 3. ROPC. Cantidad de pensionados por gestor según modalidad de beneficio. Datos de diciembre de 2025

Entidad	Renta expec. vida	Renta permanente	Renta plazo cotizado	Retiro programado	Total
BAC PENSIONES	458	905	2.932	259	4.554
BCR-PENSION	1.291	1.188	8.868	731	12.078
BN-VITAL	1.573	3.339	14.218	1.858	20.988
CCSS-OPC	194	249	1.318	194	1.955
POPULAR	1.299	11.731	21.603	1.232	35.865
VIDA PLENA	492	1.132	10.110	411	12.145
Total	5.307	18.544	59.049	4.685	87.585

Fuente: Supen. Pag web consultada el 23 de enero de 2026.

De acuerdo con información de la Supen, antes del 2020 predominaban dos productos de beneficio: el retiro programado y la renta permanente, ambos con un alto grado de protección para cubrir el riesgo de longevidad. Además, el retiro total dejó de ser una opción, ya que su utilización dependía de una disposición transitoria en la Ley de Protección al Trabajador.

¹³Ley de Protección al Trabajador N°7983.



Posteriormente, con la introducción de nuevas modalidades como la renta por plazo de aportación y otras opciones de retiro del ROP, el Retiro Programado y la Renta Permanente comenzaron a ser relativamente menos seleccionadas. Esto se debe a que muchos beneficiarios optan por las modalidades que les ofrecen un mayor monto de pensión mensual, sin considerar la duración del período en que se pagarán los dineros.

Por otra parte, es importante señalar que la renta vitalicia no es ofrecida en la actualidad; es un producto que está pendiente, aunque anteriormente aparece en la lista. En este caso una aseguradora ofrece una pensión de por vida al trabajador, la cual dependerá de su saldo acumulado.

V. NECESIDAD DE UNA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE PENSIONES

Se debe considerar que el ROPC surge a partir de una política pública, propia de un Estado Social de Derecho, que tiene como propósito asegurar la estabilidad económica del trabajador durante su vejez, así como ayudar a solventar una problemática social relacionada con el nivel de pobreza de la población adulta mayor, la cual crecerá de forma importante en un futuro cercano.

En este sentido, con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador se tomó la decisión de redirigir cargas salariales existentes con el propósito de constituir un fondo de capitalización a favor del futuro pensionado.

El origen de estos recursos se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5
Financiamiento del ROPC**

Art. 13	%	Proviene de:
a)	1.0	100% del aporte obrero que se destinaba temporalmente al BPDC (art. 5 b. LOBPDC)
b)	0.25	50 % del aporte patronal que se destinaba temporalmente al BPDC (art. 5 a. LOBPDC)
c)	1.50 ¹⁴	1.0 p.p. aporte patronal que se destinaba a los Seguros de Riesgos del Trabajo, INS 0.5 p.p. aporte patronal que se destinaba al INA
d)	1.50	Aporte de los patronos que correspondía a la indemnización por cesantía que se redujo de un equivalente del 8.33% a un

¹⁴ No se indica expresamente el origen de esos recursos, pero se interpreta que están relacionados con el art. 120 (Seguros Riesgos Profesionales), art. 125 (reforma Ley INA) y transitorios VI y VII.



		5.33%.50% (el otro 1.5% se destina al aporte patronal al Fondo de Capitalización Laboral (FCL
Total:	4.25	

Fuente: Elaboración propia con base en los datos incluidos en la Ley N°7983.

Como se observa, del equivalente al 4.25% del salario que se destina al fondo, un punto porcentual (23.5% de los aportes) proviene del salario de los trabajadores, en tanto que los restantes 3.25 puntos porcentuales (76.5% de los aportes) corresponden a aportes que realizaba el patrono al Banco Popular, al INA, a Seguros de Riesgos del Trabajo del INS y al pago de cesantía en el caso de cumplirse los supuestos de despido establecidos en el Código de Trabajo. A partir de ello vendrían luego las inversiones y los rendimientos.

Sobre este particular, es importante tener en cuenta que, el legislador pudo optar por destinar los recursos citados para fortalecer los regímenes básicos existentes. Sin embargo, se tomó la decisión de establecer un sistema complementario, que a diferencia de los demás permitiera aplicar un esquema de administración individualizado, diferente a los regímenes de capitalización colectiva.

Ciertamente, tómesese en consideración que los regímenes básicos se configuran como regímenes de capitalización colectiva y algunos se acercan a estructurarse como regímenes de reparto, los cuales incluyen un alto componente solidario.

En el caso del IVM, por ejemplo, si bien el monto de la pensión está determinado por el monto de la cotización y los años cotizados por cada trabajador, también es cierto que el modelo establece una pensión mínima y un tope de pensión máxima, con lo cual los cotizantes de mayores ingresos, subsidian de alguna manera a los de menores ingresos; además, se da un alto componente de solidaridad intergeneracional, ya que conforme se agoten las reservas, los trabajadores activos deberán financiar cada vez más las prestaciones de los jubilados actuales.

En el caso del ROPC, tal y como se indicó, se configura bajo un esquema de capitalización individual, lo cual, según se ha explicado, implica que los recursos y sus rendimientos se acumulan en una cuenta individual a favor únicamente del trabajador respecto del cual se han hecho los aportes. Con esto, se elimina el componente solidario, a favor de un esquema que promueve el interés personal por ver incrementado el dinero para su retiro.

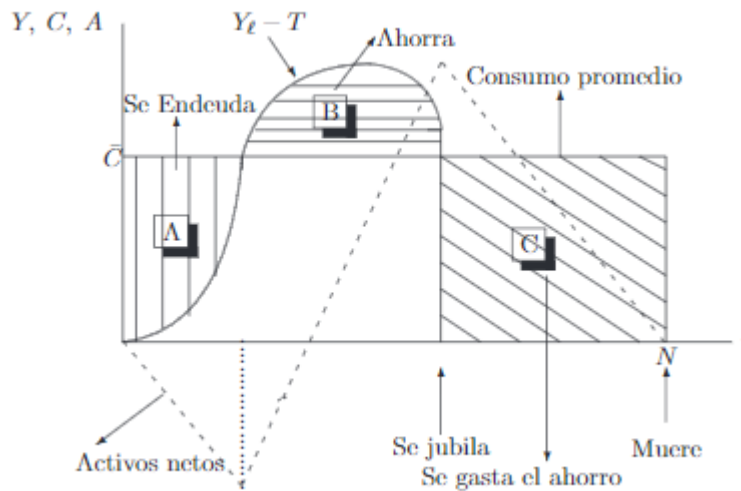
La posibilidad del retiro total en un acto

En relación con la posibilidad de que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias tengan la opción de retiro total en un solo acto de los recursos acumulados en su cuenta individual, conviene mencionar algunas teorías económicas asociadas con el tema del ahorro y el consumo.

De acuerdo con la hipótesis del ciclo vital¹⁵(**Franco Modigliani**) las personas planean su vida de manera tal que puedan mantener un cierto nivel de consumo a lo largo del tiempo. Para ello, los individuos requieren de la acumulación de suficientes ahorros durante los años de trabajo para poder mantener los mismos niveles de consumo al retirarse de la vida laboral.

Gráficamente se puede representar de la siguiente manera:

Gráfico N° 1
Teoría del Ciclo de Vida



De acuerdo con lo anterior, el individuo racional busca mantener un consumo promedio ($\bar{C}$) a lo largo de su vida para lo cual cuenta con un ingreso (Y) que en las etapas tempranas es complementado con deuda, pero conforme este ingreso aumenta a lo largo del tiempo supera el nivel de consumo promedio permitiendo cancelar la deuda contraída (T) y logra generar un ahorro (A) que se acumula hasta la etapa de la jubilación; en este momento el ingreso que se obtiene en la vida activa para financiar el consumo desaparece y es sustituido por el ahorro

¹⁵ José De Gregorio. Macroeconomía Teoría y Políticas. 1º Edición 2007. Santiago Chile.



acumulado que debe ser suficiente para mantener el consumo promedio hasta el final del ciclo de vida. Lo importante de esta teoría es que, al decidir su trayectoria de consumo, el individuo planifica tomando en cuenta toda su trayectoria de ingresos futuros, a fin de generar un ahorro que le permita sostener su nivel de consumo posterior a su vida activa.

Si bien lo anterior refleja el comportamiento racional del individuo, lo cierto es que en la práctica se presentan situaciones muy diferentes, las cuales también son explicados por la teoría económica acerca de la motivación básica del ahorro¹⁶. Así por ejemplo **la hipótesis Keynesiana** del ingreso absoluto señala que el nivel de ahorro está ligado al nivel del ingreso, de manera que los individuos con mayores niveles de ingreso absoluto verían cubiertas sus necesidades de consumo presente y tendrían mayor opción para generar ahorro y satisfacer sus necesidades futuras.

Por el contrario, individuos con bajos niveles de ingreso absoluto, requerirían de éstos para satisfacer sus necesidades básicas, sin opción de generar ahorros para el consumo futuro. Esto explicaría por ejemplo el por qué los planes de pensión voluntaria o de seguro de salud voluntario se colocan entre agentes económicos con mayores ingresos.

Por su parte, **la hipótesis del ingreso relativo: (Duesenberry y Samuelson)** señala que el individuo tiende a imitar modelos de consumo de grupos de alto nivel social debido a la influencia del entorno, establece que la utilidad del consumidor no depende tanto de su nivel de consumo absoluto como de la relación entre su consumo y el de las personas con quienes compite social y económicamente, esto implica que aunque el nivel de ingreso absoluto sea alto, las necesidades de consumo pueden derivar en un nivel de ahorro limitado. **La Hipótesis del ingreso permanente (Milton Friedman)** plantea que el nivel de consumo y de ahorro no depende únicamente del ingreso presente, sino además de las expectativas de ingreso futuro.

Finalmente, **la economía conductual o del comportamiento** estudia cómo los factores psicológicos, sociales o cognitivos afectan las decisiones económicas de los individuos. Al respecto, se señalan varias conductas de las personas comunes y corrientes que violan el supuesto de racionalidad cuando toman decisiones, una de ellas se denomina

¹⁶ Tomado de: Alberto Huidobro Ortega. La importancia del Ahorro en la economía. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Serie Documentos de Trabajo. Documento de Trabajo N° 62.



Miopía¹⁷ y plantea que los agentes económicos tienden a tener una visión de corto plazo privilegiando el disfrute actual en vez de esperar para disfrutar en el futuro; así por ejemplo, cuando se tienen que tomar decisiones de inversión a largo plazo o de ahorro para jubilación los individuos no ponen suficiente valor a los pagos futuros.

Los anteriores argumentos explican la necesidad de establecer una política pública con fuerza de Ley, para promover la generación de un capital acumulado, en forma colectiva o individual, que permita satisfacer, aunque sea parcialmente, las necesidades de consumo futuro cuando se carezca de los ingresos que se obtienen durante la vida activa.

VI. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de cinco artículos que como se indicó en el resumen de este informe proponen varias reformas a la Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000.

Específicamente en su artículo 1 pretende reformar los artículos 1,9,20,23 y 43, en su artículo 2 propone la adición de un párrafo final al artículo 49, en su numeral 3 pretende derogar los artículos 24 y 25 de ese mismo cuerpo legal, en el artículo 4 propone la derogatoria de los transitorios XIX y XX y en el artículo 5 se proponen dos nuevos transitorios a esta Ley.

En términos generales se propone la aplicación de únicamente dos modalidades de retiro para el ROP, a saber:

- Una renta temporal complementaria hasta alcanzar la pensión máxima del IVM y
- El retiro total para quienes tengan una pensión del IVM superior al monto exento de rentas al salario.

Como puede verse la propuesta conlleva a la derogatoria de las modalidades de retiro vigentes, con excepción del retiro de las personas que presenten enfermedades terminales y enfermedades graves debidamente calificadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 1.-

Reforma del artículo 1 de la Ley N° 7983

A continuación, la tabla comparativa:

¹⁷ José De Gregorio. Macroeconomía Teoría y Políticas. 1º Edición 2007. Santiago Chile.

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: a) Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores. b) Universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza. c) Establecer los mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores. (...)	Artículo 1- Objeto de la ley La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: a) Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral y las modalidades de entrega de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones, propiedad de los trabajadores. b) Universalizar las pensiones para las personas de la tercera edad en condición de pobreza. c) Establecer los mecanismos para ampliar la cobertura y complementar los beneficios y topes máximos de pensión sin postergación establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores. (...)

Fuente: AIGD

Al realizar un análisis comparativo entre ambos textos (ley vigente y texto propuesto) se puede determinar con respecto a la reforma al **inciso a)** del artículo 1 del proyecto, relativo al objeto de la Ley, que la propuesta adecúa la normativa haciendo referencia no únicamente a crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral, sino, también, a las modalidades de entrega de los fondos del ROP, que aunque es una cuestión particular del cuerpo legal, esta asesoría no tiene inconveniente que se incluya de esa forma.

El **inciso b)** no contiene modificación.

En la reforma al **inciso c)** se incluye como objeto de la Ley el complementar los beneficios y topes máximos de pensión (sin postergación) establecidos en el RIVM de la CCSS. Este contenido requiere estudio actuarial pues habrán afiliados cuyas cuentas individuales a la hora de complementar el monto al régimen básico o sustituto, rebasen el tope máximo de pensión sin postergación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Y como el ROP es propiedad de las personas trabajadoras, podría estar cercenándose el acceso o la disposición sobre principal y rendimientos de cara a beneficios de régimen previsual. Evidentemente estas personas podrían ser una minoría dentro



del universo de inversionistas del fondo en cuenta individual; no obstante, hay que valorar esos posibles casos, pues podría afectarse el derecho patrimonial.

Tómese en consideración que el espíritu de la Ley de Protección al Trabajador no solo es universalizar las pensiones para personas adultas mayores sino, ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la CCSS como sistema solidario principal, y lo que se sume en complemento no debería ser topado o limitado.

El texto propuesto mantiene la declaración de orden público e interés social, pero introduce precisiones y ampliaciones relevantes como sustituir el énfasis en “fortalecer” el IVM por la creación de tope máximo de pensión, sin postergación. Es decir, si se rebasa ese tope no debería ser impedimento para el disfrute, según la modalidad de retiro, al menos en términos de las modalidades vigentes.

En principio se puede decir que la reforma propuesta al inciso c), aunque intenta no reemplazar el espíritu original del artículo 1, hace desplazamiento del énfasis, en este caso, desde una razón principalmente institucional, dejando de lado, una lógica más garantista de los derechos del trabajador.

El acceso efectivo a los fondos del ROP, cuando las sumatorias entre básico y complementario superen los límites de IVM sin postergación, no debería ser una limitante para aquellos sujetos que cumplan condiciones más allá de ese umbral. El expediente no define claramente qué sucedería con los remanentes al umbral para ese grupo de afiliados que, aunque sean los menos podrían afectar la protección de beneficios y derechos adquiridos.

Reforma del artículo 9 de la Ley N° 7983

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
ARTÍCULO 9.- Creación. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.	Artículo 9- Creación El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios y topes máximos de pensión sin postergación establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.
Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del	Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del



Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17, de 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.	Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943. El sistema deberá trasladarlos a la operadora escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.
---	--

En esta reforma estamos ante la misma problemática de lo señalado para el inciso c) del artículo 1 que se quiere modificar. Véase en columna izquierda el artículo 9 de la ley vigente, el cual establece que será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el RIVM de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados. Pero la reforma adiciona como objetivo el complementar los beneficios **y topes máximos de pensión sin postergación.**

La ley de protección al Trabajador no es una ley que afecte en lo esencial o incida sobre el régimen básico o los sustitutos, que tienen su propia normativa. Este proyecto de ley lo está haciendo al imponer tope a todas las pensiones. En otras palabras, la Ley 7983 no fue aprobada para topar derechos pensionísticos. Ya explicamos que habrá algunos sujetos beneficiarios que, con el ROP, podrían sobrepasar el monto de las pensiones del IVM sin postergación. La pregunta consiste en ¿qué harían las operadoras, dígame los inversionistas con los remanentes? El proyecto de ley no establece una medida legal acorde con lo pretendido.

El diseño del artículo 9 es consistente con el modelo costarricense de sistema multipilar, en el cual el IVM constituye el pilar básico solidario y el ROPC un complemento obligatorio de carácter individual. La reforma está trozando las posibilidades de acrecentar la pensión básica con los recursos propios, capital individual, y aquí es donde podría existir duda de constitucionalidad por afrenta al artículo 45 de la Constitución Política.

Entonces, el texto reformado introduce dos elementos nuevos:

1. "Topes máximos de pensión sumando ambos pilares"
2. "Sin postergación IVM"

Esto amplía el alcance normativo del artículo sobre en cuanto a su interpretación, pues el ROP fue concebido como agregación financiera, no como garantía contra topes o restricciones del IVM. Por otro lado, el artículo



9 se leería como una barrera legal contra ajustes razonables de las pensiones, generando tensión constitucional, que debería ser abordada por el legislador antes de proceder a la aprobación de esta norma.

Evidentemente, hay riesgo jurídico en la frase “topes máximos de pensión sin postergación”, misma que no existe en la versión vigente de la Ley de Protección al Trabajador. Esa inclusión impide ajustes paramétricos para la sostenibilidad del sistema multipilar, con efecto regresivo. Eso sería como impedir, de acuerdo con ese límite, que se aplique el tercer pilar que es el aporte complementario voluntario, para acrecentar las pensiones y jubilaciones. Se estaría, sin duda, afectando todo el sistema creado en el año 2000. Sería a nuestro juicio un retroceso injustificado, puesto que son dineros privados.

La inclusión expresa de que el ROP debe “complementar los beneficios y topes máximos de pensión sin postergación del IVM” introduce un nuevo parámetro teleológico y estructural lo que haría que SUPEN estaría obligada a emitir normativa reglamentaria que hoy no existe. Esto podría obligar a reinterpretar reglamentos vigentes relativos a: programación de beneficios, modalidades de desacumulación y rentas temporales, vitalicias o programadas. En otras palabras, se puede correr el riesgo de que exista incertidumbre regulatoria, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

La reforma podría dar condiciones idóneas para litigios en sentido de que los afiliados hagan reclamaciones, impugnen el artículo 9 y los posteriores reglamentos; es decir, se judicialice todo lo relativo al tope.

La Caja Costarricense de Seguro Social, como administradora del IVM y del Sistema Centralizado de Recaudación, sería indirectamente impactada por la redefinición del rol del ROP. Podría incluso darse una tendencia a neutralizar los efectos de las prestaciones del IVM.

Si persistiera esta reforma, que, a nuestro juicio, tiene problemas de legalidad y constitucionalidad, amén de que habría necesidad de modificar estatutos de fondos, adecuar contratos de afiliación -derechos adquiridos- y actualizar información al afiliado (transparencia). Todo ello puede implicar costos regulatorios de cumplimiento (compliance).

Reforma del artículo 20 de la Ley N° 7983

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.	Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones



Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas: a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto. b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos. c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley.	Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas: a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto. b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos. c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17, del 22 de octubre de 1943. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos.
---	--



Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.	Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.
--	--

El artículo 20 vigente regula las condiciones de acceso a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) y cumple cuatro funciones jurídicas esenciales:

1. Vinculación del ROP al IVM (o régimen sustituto): el acceso a los beneficios del ROP se condiciona a que el afiliado haya cumplido los requisitos del régimen básico, reforzando el carácter complementario del ROP.
2. Régimen de beneficiarios en caso de muerte. Sobre este aspecto la norma establece un orden de prelación:
 - Beneficiarios definidos por el IVM o régimen sustituto.
 - Beneficiarios designados ante la operadora.
 - Reclamo judicial conforme al Código de Trabajo.
3. Derecho de retiro cuando no exista pensión bajo ningún régimen. La norma vigente y propuesta prevén la posibilidad de retiro total de los fondos cuando el trabajador no se pensiona por ningún régimen, al cumplir una edad fijada reglamentariamente por la Junta Directiva de la CCSS.
4. Plazo máximo para el pago de beneficios: se establece un plazo de sesenta días naturales, cuyo incumplimiento constituye infracción muy grave.

Expuesto lo anterior, la reforma propuesta elimina del penúltimo párrafo las siguientes líneas: “**...alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley...**”, conteste con la derogatoria del artículo 25 que analizaremos más adelante, y remite a la **Ley N° 17, del 22 de octubre de 1943**, específicamente a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

En primera instancia, se debe mencionar que conforme la normativa vigente y aplicable, el acceso a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtiene una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Toda esa regulación está reglamentada por la Junta Directiva de la CCSS, no hace falta mencionar la Ley N° 17.



Lo importante del artículo vigente es que mantiene íntegramente la lógica del ROP, en sentido que no genera un derecho autónomo a pensión, sino que su disfrute está atado al cumplimiento de los requisitos del régimen básico. Esta articulación es coherente con el modelo constitucional costarricense, donde la CCSS administra el IVM como pilar central del sistema de seguridad social (artículo 73 de la Constitución Política), coexistiendo con los regímenes con cargo al presupuesto nacional, Magisterio y Poder Judicial, y con las modalidades complementarias.

Ciertamente, preocupa a esta asesoría la intención del legislador de eliminar la entrega del ROPC conforme las modalidades existentes y reguladas en el artículo 22, sobre todo para aquellas personas pensionadas que optaron y están en curso de beneficio de una de las modalidades allí dispuestas. Con la reforma se eliminaría una variedad importante de opciones que ya están debidamente reglamentadas y operativas. Esta es una decisión de mucho fondo que deberán sopesar las y los legisladores, pues altera todo el esquema en que se basa el sistema y estructura del régimen.

Reforma artículo 22 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000

Con respecto a la modificación del artículo 22 de la ley de protección al trabajador, se propone la creación de únicamente dos modalidades de retiro del ROP, eliminando todas las existentes, según se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes: a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable. b) Un retiro programado. c) Una renta permanente. d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.	Artículo 22-Modalidades para la entrega de las prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual de conformidad con las siguientes dos modalidades de pensión: a) <u>Renta temporal</u> complementaria máxima: es aquella renta complementaria que será establecida como un sumando que deberá adicionarse al monto mensual fijado de pensión establecida por el IVM, hasta alcanzar el resultado (suma total) de la pensión mensual máxima sin postergación del IVM-CCSS. Este supuesto solo será aplicable cuando la pensión otorgada por el IVM-CCSS sea inferior al monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta



~~El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones (Supén), podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la presente ley.~~

~~(*) Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos:~~

~~a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).~~

~~b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS.~~

~~La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave.~~

~~En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito.~~

establecido por el Ministerio de Hacienda, anualmente.

En este caso, el monto de la renta temporal complementaria máxima del ROP será depositado mensualmente y su distribución se hará dividiendo el monto total acumulado de los recursos del ROP entre el monto de renta temporal complementaria del ROP, según lo dispuesto en el párrafo anterior, por el número de meses estimados hasta su agotamiento.

b) Retiro total del ROP: procede cuando se constate, mediante certificación emitida por el IVM-CCSS, que el monto de la pensión otorgada por el IVM-CCSS sea mayor o igual ($\geq$) al monto del salario mínimo mensual exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda, anualmente. El depósito de los recursos de la cuenta individual de cada afiliado deberá pagarse en el plazo máximo de un mes.

Fuente: AIGD

El artículo 22 vigente **no persigue “igualar” el IVM** ni define el ROP como un “sumando” para alcanzar un tope del IVM; su lógica es **previsional y actuarial de naturaleza privada**, ofreciendo un menú de modalidades de desacumulación para transformar el saldo individual en prestaciones, con excepciones puntuales donde se puede adelantar la desacumulación (salud grave/terminal), en que la entrega se hace casi



inmediata y no diferida en plazos más extensos. En otras palabras, el texto vigente del numeral 22 reconoce varias modalidades de retiro del ROP (véase columna izquierda), pero la propuesta lo reduce solamente a dos modalidades y elimina: la renta vitalicia, el retiro programado, la renta permanente, la renta temporal por expectativa de vida condicionada, así como la posibilidad de cambiar de modalidad (estructura de portafolio de beneficios).

Está claro que el proyecto de ley propone sustituir el artículo 22 por un esquema de dos modalidades obligatorias, que a continuación se detallan:

a) Modalidad (1): “Renta temporal complementaria máxima”

- Se define como una renta complementaria que será un **sumando** al monto mensual del IVM “hasta alcanzar... la pensión mensual máxima sin postergación del IVM-CCSS”.
- Solo aplica si la pensión IVM es inferior al **salario mínimo mensual exento de impuesto sobre la renta** fijado por Hacienda cada año.
- Se calcula dividiendo el total acumulado del ROP entre el monto de la renta complementaria definida, por los meses estimados hasta agotarse.

b) Modalidad (2): “Retiro total del ROP”

- Procede si la pensión IVM es $\geq$ al salario mínimo mensual exento de renta, la cual deberá pagarse en **plazo máximo de un mes**.

a. Modalidad 1.

Según lo indicado, la primera modalidad para la entrega de las prestaciones sería una renta temporal complementaria máxima, la cual será establecida como un sumando que deberá adicionarse al monto mensual fijado de pensión establecida por el IVM, hasta alcanzar el resultado (suma total) de la pensión mensual máxima sin postergación del IVM-CCSS, la cual al primer semestre del 2025 asciende a la suma de ₡1.765.859.

En el siguiente cuadro se presentan los montos de pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la CCSS de los últimos años. Los datos se actualizan de acuerdo con los aumentos que determine la Junta Directiva de la CCSS.

Cuadro N° 4. Montos pensión IVM.

Pensión IVM	Año 2022		Año 2023		Año 2024		Año 2025
Semestre	I Semestre	II Semestre	I Semestre	II Semestre	I Semestre	II Semestre	I Semestre



Pensión mínima	€142 517.00	€142 517.00	€142 517.00	€153 192.00	€155 995.00	€155 995.00	€159 692.21
Pensión máxima sin postergación	€1 666 062.00	€1 666 062.00	€1 666 062.00	€1 765 859.00	€1 765 859.00	€1 765 859.00	€1 765 859.00
Pensión máxima con postergación	€2 357 477.00	€2 357 477.00	€2 357 477.00	€2 498 582.00	€2 498 582.00	€2 498 582.00	€2 498 582.00

Fuente: Supen a partir de información de la CCSS Dirección Administrativa de Pensiones

Este supuesto solo será aplicable cuando la pensión otorgada por el IVM-CCSS sea inferior al monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda, anualmente. Según el Decreto Ejecutivo N° 44772-H¹⁸, **dicho monto asciende para el año 2025 a la suma de hasta €922 000 mensuales.**

En este caso, el monto de la renta temporal complementaria máxima del ROP será depositado mensualmente y su distribución se hará dividiendo el monto total acumulado de los recursos del ROP entre el monto de renta temporal complementaria del ROP, según lo dispuesto en el párrafo anterior, por el número de meses estimados hasta su agotamiento.

En síntesis, según se indica en la exposición de motivos la primera regla estaría reflejada a través de la siguiente fórmula:

1. *Pensión obtenida del IVM (<del monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda que asciende a €922 000 mensuales) + monto complementario del ROP = monto máximo de pensión mensual sin postergación IVM-CCSS (€1.765.859) x el # de meses que alcancen los recursos de la cuenta individualizada del ROP de cada afiliado.*

De lo anterior se entendería que, tomando en cuenta los datos del 2025, para aquellos casos en el que la pensión establecida bajo el régimen del IVM sea inferior a €922 000 mensuales, los recursos del ROP se utilizarían para complementar el monto de la pensión de manera que alcance el tope máximo de €1 765 859.00 mensuales. El pago se haría por el número de meses resultante de dividir el monto del ROP entre la diferencia a complementar la pensión del IVM.

Tómese en cuenta que la pensión mínima del IVM para el primer semestre del 2025 se estableció en €159 692.21, con lo cual la diferencia podría llegar a alcanzar €1 606 166,79 por mes, siendo que en 12 meses consumiría

¹⁸ Publicado en el Alcance No 195 a La Gaceta No 227, del 03 de diciembre del 2024 y rige desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025.



₡19 274 001,48, con lo cual es probable que para los trabajadores de ingresos bajos el monto del ROP se agote rápidamente.

b. Modalidad 2

La segunda modalidad de retiro del ROP establece que cuando la persona haya obtenido una pensión del régimen del IVM-CCSS que se equipare o supere al monto fijado ($\geq$) por el Ministerio de Hacienda para el tramo del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta, podrá solicitar el retiro total de los recursos del ROP individualizado.

En síntesis, según se indica en la exposición de motivos la segunda regla estaría reflejada a través de la siguiente fórmula:

2. *La segunda regla, consiste en la posibilidad del retiro total de los recursos del ROP, se podrá aplicar cuando se constate que el monto de la pensión otorgada por el IVM sea mayor o igual ($\geq$) del monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda (₡922.000 mensuales en 2025).*

De lo anterior se desprende que el trabajador no tendría opciones de escogencia de retiro de las vigentes en el artículo 22 de la Ley, siendo que deberá aplicar una de las dos establecidas según su circunstancia. Ciertamente, como hemos subrayado, se eliminan las otras posibilidades de retiro de más largo plazo por las que podría optar la persona trabajadora, incluyendo la posibilidad de una renta vitalicia, que de momento no se ha puesto en práctica, pues depende de otros sujetos como son las aseguradoras.

De mucha importancia y preocupación, la propuesta elimina en el artículo 22 lo establecido en la Ley N°10707^{supra} citada, mediante la cual se amplían las condiciones bajo las cuales una persona afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) puede solicitar el retiro total o en plazos de hasta 60 meses de sus recursos, incluyendo no solo enfermedades terminales, sino, también, enfermedades graves debidamente calificadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)¹⁹. No obstante, dichas modalidades se incluyen

¹⁹ Vid. Ley 10707, publicada en el Alcance 63 a *La Gaceta* 90 del martes 20 de mayo de 2025, reformó el artículo 22 de la Ley 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, introduciendo la posibilidad de que los afiliados y pensionados del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), que enfrenten una enfermedad terminal o padezcan una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que ponga en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, de acuerdo con



en el artículo 23 del proyecto en estudio, siendo que se mantienen, según se detalla en el cuadro comparativo líneas abajo de ese numeral 23. Cabe destacar que el plazo de hasta sesenta meses para optar por el retiro en esas modalidades excepcionales se varía a seis meses, Nueva Zelanda, por ejemplo, lo tiene en veinticuatro meses, lo que quiere decir que es muy positivo lo propuesto en sentido de pasarlo a seis meses.

Con base en lo expuesto, se puede determinar que existen diferencias jurídicas esenciales entre la versión vigente del artículo 22 versus el presentado en la iniciativa legislativa, de **giro absoluto en la naturaleza de las modalidades, pues pasaría de “desacumulación previsional” a “mecanismo de corrección del IVM”**. Incluso, es menester indicar que las dos nuevas modalidades comparadas entre sí podrían violentar el artículo 33 de la Constitución Política pues el tratamiento de las personas con menos beneficios es discriminatorio respecto a las otras de más beneficios, sea que se esté por debajo del umbral de \$922.000 mensuales (2025), o por encima de dicho monto, condicionando la desacumulación al cotejo de un parámetro tributario (parte del salario exento de renta).

Entonces, la condición de aplicar modalidad (a) o (b) depende del “**salario mínimo mensual exento del impuesto sobre la renta**” que fija Hacienda anualmente, esa situación puede generar ciertos riesgos o problemas jurídicos:

- **En la seguridad jurídica:** En virtud que el derecho se ancla a una variable tributaria administrativa y anual (puede cambiar por decisión administrativa de una Junta de una Institución Autónoma del Estado o por política fiscal de Hacienda -exención de renta salarial-), impactando directamente el derecho prestacional.
- **Violación al principio de equidad e igualdad consagrado en el artículo 33 constitucional:** La norma establece diferencias entre pensionados, otorgando renta temporal complementaria máxima o retiro total del ROP dependiendo de si la pensión otorgada por IVM-CCSS sea inferior, igual o mayor al monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda; ese parámetro hace que se de un trato diferenciado entre pensionados sin que exista una justificación técnica, pudiendo generar desigualdad entre personas que tienen derecho a una jubilación y al retiro del ROPC.

calificación y acreditación de la CCSS, puedan optar por el retiro de los recursos de su cuenta individual en un plazo de hasta sesenta meses o en un solo tracto.



- **Técnica legislativa:** el parámetro no pertenece al sistema de pensiones, sino al sistema tributario; lo que puede producir resultados dispares sin relación actuarial.

El vigente numeral 22, insistimos, no condiciona modalidades a umbrales tributarios, sino opciones previsionales o supuestos específicos de salud (terminal/grave)

Evidentemente al existir una sustitución de opciones previstas en el propio artículo 22 vigente, la normativa propuesta tendrá un efecto regulatorio directo, pues **obligaría a replantear toda la normativa tanto para la CONASSIF como para la SUPEN**, además de cambios sustanciales en la normativa que rige los contratos y productos de las operadoras.

Otro aspecto que las y los legisladores deben tomar en consideración, es que el proyecto usa expresiones que no están debidamente definidas en relación con este régimen de segundo pilar, como son: “**pensión mensual máxima**”; “**sin postergación**” y “**sumando**” para alcanzar “**resultado (suma total)**” esto puede devenir en un problema jurídico porque el IVM tiene reglas propias sobre topes, cálculo del monto, edad, requisitos y sostenibilidad; es decir, la falta de relación despejada y segura de los conceptos que se pretender introducir a la Ley de Protección al Trabajador, podría generar conflictos de aplicación.

Sin emitir un “juicio definitivo” (eso lo hace la jurisdicción constitucional), la reforma propuesta al artículo 22 de la Ley N° 7983 de repetida mención, puede presentar problemas de constitucionalidad por la eventual vulneración de los siguientes principios:

1. **Seguridad jurídica:** por indeterminación y dependencia de un umbral tributario variable.
2. **Razonabilidad/proporcionalidad:** al suprimir modalidades previsionales y sustituirlas por retiro total para un segmento de mayores ingresos puede afectar la finalidad previsional.
3. **Derecho previsional a la seguridad social** (el IVM es el pilar básico y tiene anclaje constitucional; el ROP complementa, pero no debería “redefinir” el IVM desde una ley ordinaria de pensiones complementarias).



En forma adicional, se debe decir que, según consta en el Oficio SP-589-2025²⁰, la SUPEN ha mantenido una posición contraria ante iniciativas legislativas que pretendan habilitar el retiro total de las cuentas del ROP al momento de la jubilación, pues dichas cuentas no deben ser entendidas como un ahorro de libre disponibilidad, sino como parte de una única pensión integral, conformada por los distintos pilares previsionales.

Esto nos permite indicar que desde la Sentencia N° 03343-2014 de la Sala Constitucional expresó:

“...Resulta lógico y razonable que, por regla general, no sea posible retirar la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta individual, pues se desvirtuaría la naturaleza de la pensión, pareo convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo; igualmente, el cumplimiento del fin para el cual el régimen obligatorio de pensiones complementarias fue creado, estaría en peligro, al posibilitar a los trabajadores y trabajadoras disponer de los recursos con un objetivo distinto. En suma, el régimen obligatorio de pensiones complementarias perdería su sentido y funcionalidad. ...”

Aun así, el legislador post pandemia aprobó la Ley N° 9906, que estuvo vigente desde octubre de 2020, la cual reguló el retiro acelerado del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), permitiendo a pensionados retirar sus fondos en cuatro tractos del 25% (cada 9 meses) según fecha de jubilación. Esta ley no pasó por el tamiz de control de constitucionalidad por las condiciones económicas que se produjeron en ese contexto. Lo anterior indica que el legislador hizo prevalecer los artículos 105 en relación con el 121 respecto de las competencias de crear, reformar, o derogar leyes.

De otra mano, la Sentencia N° 4161-2017 de la Sala Constitucional contiene mayores argumentos a la disponibilidad de los fondos, sobre todo en notas separadas²¹. Aunque esa resolución en términos generales expresa que el retiro de la totalidad de los recursos es una excepción dentro del sistema, dejando abierta la posibilidad al legislador de buscar las mejores formas para regular, pues el origen mismo de la Ley del Protección al Trabajador en cuanto a fuentes (contribución forzosa del empleador y del trabajador, obligatorio, universal con el objetivo la obtención de una pensión,) era, con anterioridad al 2000, de cobertura de cesantía, que luego pasaron a recursos para pensión complementaria. Dicho esto, de interés en este expediente, se tiene, asimismo, de esa misma jurisprudencia, lo siguiente:

²⁰ Información suministrada por el Señor Hermes Alvarado Salas, Superintendente de Pensiones, en relación con el Expediente 24.955. De fecha 7 de julio de 2025.

²¹ Como la del exmagistrado Jinesta y otro.



IV.- Ahora bien, tal y como se explicó supra, resulta constitucionalmente posible llevar a cabo limitaciones al derecho de propiedad privada, sin embargo, estas para ser legítimas deben ser proporcionadas. En este sentido, consideramos que la limitación efectuada al derecho de los trabajadores a gozar de los recursos ahorrados en sus cuentas individuales, es excesiva. En efecto, si bien la obligación de contratar o comprar algunas de las modalidades prestacionales establecidas por la Ley aplicable o bien autorizadas por el órgano competente, coadyuvan a lograr el fin de la norma, como lo es mejorar la calidad de vida del trabajador garantizándole un ingreso adicional a su pensión por el régimen básico - con lo que se cumple el subprincipio de idoneidad - lo cierto es que resulta innecesaria, pues para lograr la consecución de dicho fin - legítimo dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro - no resultaba imprescindible privar al trabajador de disponer de sus recursos conforme a su voluntad. De otro modo, del abanico de posibilidades, desde nuestra perspectiva, el legislador eligió la que resulta más invasiva de la esfera jurídica del derechohabiente, vulnerando con esto su derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad. El párrafo primero del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador (así como el primer párrafo del ordinal 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual) parten del supuesto de que el trabajador es incapaz de administrar el dinero ahorrado en su cuenta individual a lo largo de su vida laboral o por lo menos, no es tan competente para hacerlo como las operadoras de pensiones autorizadas, lo que es del todo falaz, pues perfectamente un trabajador puede invertir el dinero en algún proyecto que le genere mayores y mejores utilidades que contratar obligatoriamente alguna de las modalidades que el sistema le obliga.

Esta tesis, califica que el Estado, invade la esfera de la autonomía de la voluntad, al señalar al trabajador en qué debe invertir los recursos, una vez que haya cumplido los requisitos para disponer de ellos, que sería la pensión básica, lo que, para este sector de opinión jurídica, evidencia una clara violación a la libertad de contratación desarrollado en la sentencia No. 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992.

Por tanto, abrir la posibilidad de que las personas trabajadoras al pensionarse puedan optar por el retiro total de sus cuentas del ROP, viene a ser en la práctica, según la tesis mayoritaria, una disminución en la pensión otorgada por los diferentes regímenes y una afectación directa su bienestar durante la vejez. No obstante, subrayamos, que el legislador tiene potestades constitucionales, artículos 105 en relación con 121 de la Carta Fundamental para aprobar legislación que modifique las alternativas dispuestas hoy en la ley, adicionar otras, o introducir transitorios que determinen la entrega del ROP en un solo trato o en varios tractos acortando



los meses de prestación, siempre que se cumplan los requisitos de pensión o jubilación del régimen básico del IVM o los sustitutos, como se hizo en el pasado post pandemia.

A propósito de ello, en la última encuesta nacional sobre usos dados al ROP por parte de personas pensionadas que realizaron un retiro total de los recursos, de setiembre de 2020, se obtuvo como resultado que quienes han recibido el ROP en un solo tracto o a corto plazo, lo han destinado a mejoras en las casas de habitación, gastos ordinarios, pago de deudas, gastos médicos, compra de electrodomésticos, entre otros.

En cuanto al tiempo de uso de estos recursos, la encuesta encuentra que un 54% de los recursos retirados se consumió en un año o menos y el 85% en menos de tres años. Ciertamente, estos hallazgos dan evidencia del posible estado de desprotección durante la vejez que se podría ocasionar con este tipo de iniciativas para el régimen. Además, podría resultar en que se expone a las personas adultas a mayores a riesgos de apropiación y agresión económica por parte de allegados y familiares. Es decir, el ROP es un mecanismo de protección económica durante la etapa de mayor vulnerabilidad de estas personas, aunque el legislador puede determinar modalidades de entrega, sea por tablas de mortalidad que es lo óptimo, o para periodos más cortos.

Por el lado de los rendimientos y las inversiones del régimen, es necesario considerar también que la aprobación de una reforma que posibilite el retiro (inclusive en un solo tracto) de estos recursos, podría obligar a las operadoras de pensiones a recomponer las inversiones de los fondos hacia menores plazos para atender las necesidades de liquidez en el corto y mediano plazo (riesgo de calce de plazos), lo cual implicará, no solamente eventuales disminuciones en la rentabilidad de los fondos de acumulación, en perjuicio de los trabajadores afiliados que no puedan o deseen realizar retiros totales, sino que además, le restaría volumen y por tanto, es esperable que también rentabilidad al resto de afiliados jóvenes sin derecho todavía para pensión.

La SUPEN como entidad del sector, considera que el ROP debe cumplir su función previsional y de protección social, y que el retiro total solo debe aplicarse en situaciones excepcionales ya consideradas en la norma vigente, no como una política general.

Por tanto, el proyecto de ley en los términos propuestos podría desnaturalizar el objetivo del ROP, en virtud que desprotege la etapa de jubilación, genera distorsiones en el sistema previsional, y puede socavar la sostenibilidad financiera de los fondos de pensiones, aunque no contiene limitaciones

competenciales que le asisten al legislador para adoptar la decisión que más beneficie y proteja a las personas afiliadas o en retiro.

Reforma artículo 23 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
Artículo 23.- Renta vitalicia La persona afiliada podrá escoger libremente la entidad aseguradora autorizada en el ramo de seguro de personas o mixta con la cual contratará la renta vitalicia. Las modalidades de contrato serán definidas reglamentariamente por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera. Los afiliados podrán optar por realizar dicha compra en forma directa.	Artículo 23- Retiro total en situaciones de enfermedad La persona afiliada también podrá optar por el retiro total de los recursos en un plazo de seis meses, cuando las personas afiliadas y pensionadas se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS. La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave. En caso de que la persona afiliada o pensionada no pueda actuar por sus propios medios podrá hacerlo a través de un tercero o representante, quien actuará a nombre de la persona imposibilitada, previa autorización escrita y presentada ante la operadora de pensiones respectiva.

Fuente: AIGD

Antes decir, que el artículo 22 vigente permite el retiro total del ROPC cuando el afiliado o pensionado: a) Enfrenta una enfermedad terminal, calificada por la CCSS, b) Enfrenta una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, la cual este debidamente calificada por la CCSS. Estas modalidades han encontrado asidero constitucional, por ejemplo, en las



Sentencias 13254-2024 y 20442-2024 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esgrimiéndose principalmente razones humanitarias excepcionales que justifican la entrega anticipada de los fondos, debidamente certificadas, lo cual va en favor de la dignidad de las personas. De suyo, para estas dos categorías excepcionales, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 10 del acta de la sesión 1957-2025, celebrada el 4 de agosto de 2025, dictó el Reglamento 1957, de esa misma fecha, el cual Reforma el Reglamento de beneficios del Régimen de Capitalización Individual.

Con esas reformas vigentes, de reciente data, la proponente las adapta en el artículo 23. De hecho, se ha avanzado hacia:

- Definiciones médicas más precisas,
- Obligación de calificación técnica médica, y
- Autorización para que un tercero represente al afiliado cuando este no pueda actuar por sí mismo.

Dicho esto, el proyecto de ley elimina del todo, en el artículo 23, la modalidad de renta vitalicia que permitiría a las personas escoger una entidad aseguradora y suscribir un contrato que debe definir reglamentariamente el Conassif, y que, por cierto, no ha entrado en operación todavía. Entonces, suprimiendo ese contenido recoloca los retiros por enfermedad terminal y por condición grave de salud.

En consecuencia, la propuesta **no introduce un cambio estructural**, sino que:

- Consolida y sistematiza lo que ya existe en normas recientes.
- Mejora la claridad del supuesto médico habilitante.
- Precisa el procedimiento de certificación y representación.

Se debe entender que la naturaleza jurídica del derecho al retiro total por enfermedad terminal o condición de gravedad no es propiamente un “beneficio pensionario”, sino un derecho patrimonial excepcional, que depende de una calificación médico técnica de la CCSS.

Para mayor abundamiento ambas alternativas (incisos a y b) se anclan en supuestos médicos:

a) Enfermedad terminal: La reforma mantiene el supuesto clásico de enfermedad terminal, con exigencia de calificación por la CCSS.

b) Condición grave de salud: La reforma incluye una definición sustantiva reforzada, incorporando criterios de:

- Alteraciones significativas del estado de salud,



- Alto riesgo de muerte, y
- Escasas posibilidades razonables de prolongación de la vida según medicina basada en evidencia.

La redacción propuesta es positiva pues supera vaguedades anteriores, alinea el derecho con estándares médicos objetivos e impide interpretaciones arbitrarias o discrecionales, utilizando una buena técnica legislativa sobre todo al incorporar el estándar de “medicina basada en evidencia”.

El texto propuesto señala: *“La determinación de la condición (...) deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento...”* desde la perspectiva constitucional las modificaciones permiten establecer una regla general clara: médico tratante de la CCSS y habilita una reserva reglamentaria limitada para definir médicos autorizados y precisar condiciones médicas.

Se puede decir que la forma en que está redactado este artículo 23 es adecuada y acorde al principio de reserva de ley, pues respeta la autonomía técnica de la CCSS, no delega la definición del derecho, sino solo su instrumentación y evita vacíos operativos.

La reforma autoriza expresamente que, *cuando el afiliado o pensionado no pueda actuar, lo puede hacer por medio de tercero o representante y mediante autorización escrita presentada ante la operadora*. En ese sentido, protege el acceso efectivo al derecho, evita obstáculos formales en situaciones críticas y es coherente con el enfoque de accesibilidad administrativa.

Desde la técnica legislativa la regla es clara, no invade esferas del derecho civil o sucesorio y no genera indeterminación funcional.

Respecto al plazo de retiro, el texto establece que el retiro total se hará en un plazo de seis meses, lo cual es altamente positivo puesto que la norma vigente del artículo 22 señala un plazo de hasta sesenta meses por el retiro total de los recursos. Ahora bien, debe analizarse estos plazos en relación con el artículo 20 (plazo general de pago), para que el texto normativo sea armónico y coherente. Si no se armoniza explícitamente podría existir confusión sobre cuál plazo prevalece y podría interpretarse que la situación más grave (enfermedad terminal) tiene un plazo más largo.

Además, se recomienda agregar una cláusula de prevalencia: “Este plazo especial se aplicará sin perjuicio de plazos más favorables establecidos en



esta ley. "Esto permitirá darle coherencia a la norma legal, una interpretación pro-persona, evitando conflictos normativos innecesarios.

También se sugiere realizar la siguiente adición al artículo propuesto:

"Las disposiciones de este artículo tendrán carácter especial y se aplicarán preferentemente cuando resulten más favorables a la persona afiliada o pensionada."

Con ello se puede aclarar la jerarquía interna, aplicar el principio pro-persona y se blinda la interpretación administrativa y judicial.

Reforma al artículo 43 de la ley 7983 del 16 de febrero de 2000

La modificación del artículo 43 hace referencia a un mayor suministro de información por parte de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas para garantizar la transparencia sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas, la normativa vigente, la rentabilidad y los niveles de riesgo de las inversiones mediante un mecanismo de rendición de cuentas individualizado.

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
ARTÍCULO 43.- Suministro de información. Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán comunicar, oportunamente y por los medios que indique el Superintendente, cualquier hecho o información que, a su criterio o a criterio de la Superintendencia, sea necesario poner en conocimiento del afiliado y el público en general o cuya difusión se requiera para garantizar la transparencia y claridad de las operaciones. Si alguna entidad, injustificadamente se niega a divulgar la información solicitada, la Superintendencia podrá divulgarla directamente por cuenta de aquella, y podrá certificar, con carácter de título ejecutivo, el costo de las publicaciones, para proceder a su recuperación; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al infractor, en la vía administrativa o la judicial.	Artículo 43- Suministro de información Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán comunicar, oportunamente y por los medios que indique el superintendente, cualquier hecho o información que sea de interés público y de los afiliados o que, a su criterio o a criterio de la Superintendencia, sea necesario poner en conocimiento del afiliado y del público en general o cuya difusión se requiera para garantizar la transparencia sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas, la normativa vigente, la rentabilidad y los niveles de riesgo de las inversiones mediante un mecanismo de rendición de cuentas individualizado. Si alguna entidad injustificadamente se niega a divulgar la información solicitada, la Superintendencia podrá divulgarla directamente por cuenta de aquella, y podrá certificar, con carácter de título ejecutivo, el costo de las publicaciones, para proceder a su recuperación; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al infractor, en la vía administrativa o la judicial.

Fuente: AIGD



El artículo 43 se ubica dentro del régimen de supervisión y transparencia de la Ley 7983 y cumple una función esencial:

- Garantizar el derecho de información de las personas afiliadas.
- Reforzar la transparencia del sistema de pensiones complementarias.
- Dotar a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) de mecanismos eficaces para exigir y, en su caso, suplir la divulgación de información relevante.

Desde el punto de vista sistemático, este artículo es una norma instrumental que viabiliza los fines declarados en el artículo 1, particularmente: el control de la correcta administración de los recursos de los trabajadores y la supervisión efectiva de las entidades participantes en el Sistema Nacional de Pensiones.

La redacción incorpora los siguientes elementos sustantivos:

1. Obligación amplia de divulgación:

- Hechos o información de interés público.
- Información relevante para afiliados.
- Información necesaria para garantizar transparencia sobre:
 - Las características y costos de servicios,
 - Las operaciones activas y pasivas,
 - Normativa vigente y aplicable,
 - Rentabilidad,
 - Niveles de riesgo de las inversiones mediante un mecanismo de rendición de cuentas individualizado.

2. Medios y oportunidad: la reforma plantea brindar una comunicación en forma oportuna y a través de los medios que indique la Superintendencia.

3. Nuevo enfoque de divulgación: en texto propuesto se introduce en forma expresa un “**mecanismo de rendición de cuentas individualizado**”.

4. Poderes sustitutivos de la Superintendencia:

- Facultad para divulgar directamente la información si la entidad se niega injustificadamente.
- Facultad de certificar costos de publicación con carácter de título ejecutivo (ya está comprendido).
- Posibilidad de recuperación de costos y aplicación de sanciones administrativas o judiciales.



La reforma es acorde con el **principio de transparencia administrativa**, el **derecho de acceso a información relevante**, y los deberes reforzados de información en **sistemas de naturaleza previsional**, donde se administran recursos de terceros con impacto directo en derechos fundamentales, como el de patrimonio.

La incorporación de obligaciones explícitas sobre costos, rentabilidad y riesgo resulta especialmente coherente con la naturaleza del ROPC como régimen de capitalización individual, fortalece las potestades de la Superintendencia, sin invadir competencias ni afectar garantías constitucionales.

La norma propuesta busca reforzar el carácter de orden público e interés social de la Ley 7983 y legitima una supervisión informada por parte de los afiliados, sin embargo, se recomienda precisar técnicamente su redacción pues el artículo propuesto utiliza varias fórmulas amplias, tales como: *“hechos o información que sea de interés público”*, *“que, a su criterio o a criterio de la Superintendencia”* y *“sea necesario poner en conocimiento”*, los cuales, desde técnica legislativa, se sugiere podrían quedar un poco más cerrados, de modo que no puedan generar incertidumbre operativa, especialmente para el operador jurídico, que en buena medida son las operadoras públicas y privadas.

ARTÍCULO 2.

Adición de un párrafo final al artículo 49 de la ley 7983

La modificación del artículo 49, agrega un último párrafo el cual hace referencia a que las operadoras estarán obligadas a devolver la totalidad de las comisiones generadas anualmente, cuando haya pérdidas o minusvalías en las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores cotizantes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Norma vigente	Reforma Propuesta (Texto base)
ARTÍCULO 49.- Comisiones por administración de los fondos. Para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a lo siguiente: a) Por la administración de cada fondo se cobrará una comisión, cuyo porcentaje será el mismo para todos sus afiliados. No obstante, lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas, para estimular la permanencia de los afiliados en	Artículo 49- Comisiones por administración de los fondos



la operadora e incentivar el ahorro voluntario. b) La base de cálculo de las comisiones será establecida por la Superintendencia y deberá ser uniforme para todas las operadoras. c) Las operadoras podrán cobrar comisiones extraordinarias por su intermediación en la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. d) La forma de cálculo, el monto y las demás condiciones de las comisiones, deberán divulgarse ampliamente a los afiliados, los cotizantes y el público en general, conforme a las normas reglamentarias que la Superintendencia dicte. e) La estructura de comisiones de cada operadora u organización social deberá ser aprobada por la Superintendencia, para el efecto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. La comisión que cobre la operadora de la CCSS no podrá ser superior a los costos operativos anuales más un porcentaje de capitalización necesario para el crecimiento de la comisión. El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.	(...) Las operadoras estarán obligadas a devolver la totalidad de las comisiones generadas, anualmente, cuando haya pérdidas o minusvalías en las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores cotizantes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Cuando ocurran estas devoluciones deberán ser informadas las personas afiliadas y jubiladas, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la devolución realizada.
---	---

Fuente: AIGD

Al respecto se debe considerar que una disminución en las fuentes de ingreso para las operadoras puede llevar a un aumento de la comisión para cubrir sus costos operativos, esto siempre y cuando se modifique el Reglamento y se compruebe fehacientemente. En ese tanto la Comisión no es estática en el tiempo, puede ser revisada al alza o a la baja. Esta asesoría no recomienda que una Comisión sea expresamente dispuesta en la ley pues genera un fórceps. Esto debe ser motivo de Reglamento de SUPEN y CONASSIF, aunque el legislador bien puede introducir en la ley periodos, por ejemplo, de tres o cinco años, en que las comisiones que reciben las operadoras deban ser revisadas con respaldo de estudios técnicos.



Por la forma en que opera el esquema de inversión puede ser que se den minusvalías y plusvalías durante un mismo periodo anual por lo que se debería considerar el resultado neto en un momento específico en el tiempo para efectos de activar las acciones propuestas.

La medida podría conllevar una reducción en los rendimientos del fondo, ya que las operadoras preferirán invertir únicamente en instrumentos financieros conservadores que mantengan estabilidad en su valoración, que, por lo general, ofrecen menores retornos.

Además, la devolución total de las comisiones generadas durante el año puede provocar un resultado operativo negativo para la operadora, lo que podría hacer inviable el negocio. De suyo, pese a meses donde figuren minusvalías las operadoras continúan funcionando como administradoras con costos operativos ordinarios o extraordinarios adicionales.

Una de las posibles salidas que no perjudique a las operadoras, pero sobre todo a los afiliados, podría consistir en aplicar durante los meses de las minusvalías descuentos en la comisión de 0.35%, que, dicho sea de paso, fue revisada por el CONASSIF en la sesión N° 1838 del 6 de diciembre de 2023, quedando el mismo porcentaje, sin que esta asesoría tenga información de, si la decisión, estuvo basada en un estudio técnico.

Entonces, ese porcentaje fue diseñado reglamentariamente de modo que sea flexible hacia la baja (rango inferior), asunto contemplado en el Reglamento No 216 de 19 de marzo de 2001, normativa que lo prescribe efectivamente como un límite máximo.

Sin que se elimine del todo la comisión en esos meses de rendimientos negativos, se puede aplicar perfectamente, como decíamos, el esquema de bonificaciones a comisión, tanto para el Fondo de Capitalización Laboral como para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o incluso cuando las personas han accedido al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

Sobre descuentos o bonificaciones véase concretamente el artículo 37 bis del Reglamento N° 216 antes mencionado, numeral que fue adicionado en el año 2006 y reformado en el 2022.

Por otra parte, para analizar la propuesta de reforma (adición de un párrafo final) es importante que las y los legisladores tomen en cuenta el contenido normativo esencial del artículo 49, el cual establece pilares como:



1. Las reglas y naturaleza de las comisiones: para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a una comisión que debe ser uniforme a lo interno de la administración de cada fondo para con sus afiliados, lo que no implica uniformidad del cobro de comisión entre operadoras como sucede hoy en día. Esta práctica se constituye en una afrenta a un servicio que está dentro del mercado en competencia en la captación de afiliados.
2. El tema de las bonificaciones/ajustes a la baja: el propio artículo 49 autoriza comisiones más bajas como incentivos de permanencia o ahorro voluntario (mecanismo competitivo regulado).
3. Aprobación previa: conforme lo dispuesto en el artículo 49 y normativa reglamentaria aplicable, la estructura de comisiones requiere ser aprobada previamente por la Superintendencia y la Conassif.

Véase que el artículo 49 es una norma de gobierno económico del régimen complementario: define cómo se remunera la administración profesional (operadoras/entes autorizados), bajo principios de igualdad intra-fondo (misma comisión para afiliados del mismo fondo), transparencia y control supervisor.

Se debe indicar que cualquier modificación o reforma al artículo 49 debe ser compatible con el rol de la SUPEN y la necesaria aprobación previa de las comisiones que perciban las operadoras u organizaciones sociales autorizadas para administrar estos fondos, sea en periodos de rentabilidad o de minusvalías transitorias.

En ese orden de ideas, si la estructura de comisiones debe ser aprobada previamente por la SUPEN, entonces una devolución obligatoria por minusvalía modifica materialmente la estructura económica, máxime si la devolución obligada por ley es total.

En otras palabras, cualquier reforma al artículo 49 debe articularse con las potestades de la SUPEN para aprobar y divulgar comisiones, pues la acumulación anual pasa a ser una condición legal de la comisión. Es necesario aclarar esta situación en la norma propuesta, de lo contrario se abre un espacio de conflicto: operadoras podrían alegar que la devolución -reintegro- les vulnera costos administrativos aun en ese estadio de minusvalía, lo que implicaría afectaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

A pesar de que el proyecto pretende proteger al afiliado proponiendo crear un mecanismo de devolución por minusvalías, con la intención de no cobrar si hubo resultado negativo e imponer el deber de informar de



las devoluciones en un plazo de un mes; por técnica legislativa se recomienda definir con claridad y precisión **en qué se diferencian los conceptos**, por un lado, de “**pérdidas**”, por otro, de “**minusvalías**” aplicación de definiciones no pacíficos de la controversia existente. A priori podríamos decir que minusvalía significa la volatilidad con la que sube o baja de valor un producto en el tiempo, pero que no tiene afectación en tanto no se venda. En contraste, la pérdida es lo opuesto a la ganancia, vender un producto a un costo menor del que se compró originalmente. Dicho lo anterior, no son sinónimos, tienen significados divergentes.

También es preciso establecer con claridad la metodología que se va a utilizar para establecer esas pérdidas o minusvalías, así como su procedimiento de devolución no retorno de las comisiones, dado que no se establece un plazo, base de comparación ni el nivel, tampoco cómo se calcula, cómo se acredita en cuentas, ni cómo se audita.

Para que la ley tenga coherencia lógica se requiere que su texto sea armónico, en ese sentido, es necesario que la reforma propuesta al numeral 49 se integre como parte del mecanismo de rendición de cuentas individualizada que contempla el artículo 43 de este mismo cuerpo legal, pues tal y como está propuesto no se da la debida asociación respecto de las obligaciones de información que deben brindar a los afiliados las operadoras autorizadas para la administración de estos fondos.

ARTÍCULO 3.-

Derogatoria de los artículos 24 y 25 de la Ley 7983

En esta disposición se plantea la derogatoria de las modalidades de pensión ofrecidas actualmente, según se ha detallado, así como la referencia al pago de la renta vitalicia.

Normas vigentes	Propuesta (Texto base)
ARTÍCULO 24.- Pago de la renta vitalicia. En el caso de que el total o parte de los recursos contenidos en la cuenta individual se destinen a la compra de una renta vitalicia, la entidad aseguradora correspondiente asumirá el pago de la pensión en las condiciones del contrato que se pacte para este propósito. La operadora podrá asumir la función de agente pagador de la empresa aseguradora.	ARTÍCULO 3- Deróguense los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, y ajústese la numeración.
Artículo 25-Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones.	



~~Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional, de conformidad con lo siguiente:~~

~~a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.~~

~~b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.~~

~~c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.~~

~~En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.~~

~~(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020)~~

Fuente: AIGD

A pesar de que la Ley N° 7983 “Ley de Protección al Trabajador” del 16 de febrero del 2000 y sus reformas establece en su artículo 9 que el ROP es un régimen de capitalización individual para complementar el IVM o



regímenes sustitutos, su “operación” al momento del disfrute depende de las reglas de prestación y las modalidades. **Con ambas derogatorias se disminuyen las opciones o modalidades a optar por parte de las personas trabajadoras.**

Lease que los artículos 24 y 25 de la Ley N° 7983 supra citadas en la columna izquierda de la tabla anterior, regulan todo lo relativo a la pensión vitalicia y las otras diferentes modalidades de pensión complementaria ofrecidas por las operadoras de pensiones. Como puede verse, la propuesta no deja opción a quién esté interesado a desembolsos a largo plazo, pues el proyecto de ley lo limita a las dos nuevas modalidades que se pretende introducir en el artículo 22 que ya hemos comentado.

Para ser más específico, el artículo 24 que se deroga, referido al pago de la renta vitalicia, se desencadena por la supresión de todo el texto vigente del artículo 23 previo, que es empleado para trasladar las modalidades de fase terminal y enfermedad grave.

Si bien es cierto, como lo hemos planteado arriba, la renta vitalicia no ha sido un producto que haya entrado en operación, en virtud que las prestaciones se pagarían a través de una entidad aseguradora bajo reglas contractuales, todavía no hay “interés” por parte de las aseguradoras para entrar en ese negocio, aunque SUPEN lo tiene pendiente.

Preocupa que en los artículos 22 y 25 la eliminación de las modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras. Y no solo ofrecidas, sino que ya hay miles de afiliados en curso de pago bajo esas modalidades, con 5307 en renta por expectativa de vida, 18544 en renta permanente, 59049 en renta plazo cotizado, y 4685 en retiro programado, **para un total de 87585 personas que con la afectación del artículo 22 y la derogatoria del artículo 25 quedarían sin sustento jurídico en violación al principio de seguridad jurídica, pero, sobre todo, a la libre voluntad de escogencia.**

Se eliminarían disposiciones que estructuran el derecho de elección (libertad del afiliado) y la arquitectura técnica vigente de modalidades administradas por operadoras, que, a su vez, remiten a parámetros de reglamentación por Conassif/Supen.

Estos artículos funcionan como puente operativo entre el derecho abstracto de “recibir beneficios” y la forma concreta en que se pagan o se contratan (vitalicia o las otras modalidades administradas por las operadoras). Eso puede producir un vacío parcial en la fase de “desacumulación” del ROP,



justo donde el sistema se vuelve más sensible (pago, contrato, cálculo y administración de prestaciones).

Si no se mantienen las reglas en la ley, el sistema dependería excesivamente en normativa reglamentaria, con el riesgo de que esas regulaciones no tengan anclaje legal suficiente para cubrir elementos esenciales. El propio proyecto ley reconoce que las interpretaciones han sido fuente de discordia y que existe debate sobre modalidades y alcance de la complementariedad.

Derogar los artículos 24 y 25, este último especialmente, podría incrementar impugnaciones o recursos administrativos, reclamos judiciales laborales/civiles ,y eventualmente acciones de inconstitucionalidad por lesión de principios de certeza jurídica y debido proceso material.

Entonces, la derogatoria alteraría de *iure* la forma de acceder a prestaciones en disminución de los derechos prestacionales / previsionales en afectación a los principios de progresividad/no regresividad en materia social (argumento típico en control constitucional), en virtud que no se están preservando núcleos razonables del objetivo de complementariedad, lo cual podría ser una medida desproporcionada por parte del legislador, de modalidades que entraron en operación desde hace varios años basado en la selección, titularidad individual y en las cuentas individualizadas de patrimonio autónomo.

En adición, el texto del proyecto recuerda en su exposición de motivos que el artículo 51 de la Constitución que reconoce protección especial a personas adultas mayores, siendo que la derogatoria del artículo 25 afectaría a esos 87585 retirados en modalidades de curso de pago o los afiliados próximos a pensionarse. En otras palabras, el vacío normativo conduce a inestabilidad previsional afectando la “seguridad económica” del grupo protegido -adultos mayores-.

Otra situación de impacto jurídico se finca en que las personas ya pensionadas con una modalidad en ejecución podrían alegar los contratos preexistentes ante la operadora.

Aunque el legislador puede reformar (es de sumo cuidado el derogar), en materia previsional se exige una técnica de transición cuidadosa (transitorios) para no romper la confianza legítima y evitar afectaciones retroactivas. El proyecto mismo incorpora la idea de transitorios como herramienta de ajuste, pero eso lo analizaremos en su momento.



ARTÍCULO 4.-

Derogatoria de los transitorios XIX y XX de la ley 7983

El **transitorio XIX** fue adicionado por el artículo 2º de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020, post pandemia. Este proyecto de ley propone derogar el procedimiento que establece la entrega de la pensión para aquellos afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que hayan adquirido el derecho de la pensión antes del 1 de enero de 2021. Esta norma transitoria dice así:

"TRANSITORIO XIX- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que hayan adquirido el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021, podrán optar, al momento de pensionarse, por:
a) Solicitar el pago de una mensualidad, durante treinta meses, hasta agotar el saldo acumulado del ROP.

b) Optar por un plan de beneficios de conformidad con el artículo 22 de la presente ley. En este caso, podrán solicitar un retiro acelerado de los recursos acumulados, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Al cabo de sesenta días de realizada la solicitud del retiro acelerado se le entregará un monto igual a un veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y se continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, para los siguientes nueve meses.

2) Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.

3) Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión,—de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.

4) Al finalizar el cuarto período se le entregará al pensionado el saldo de su cuenta.

5) Los pensionados que se acojan a esta modalidad disfrutarán de la prestación mensual otorgada, la cual se mantendrá invariable durante todo el período de desacumulación.

La entidad administradora del régimen básico que corresponda deberá entregar al afiliado una certificación o constancia donde figure la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, independientemente de la fecha en que se acoja al beneficio."

Con esta derogatoria hay que tener el cuidado de contar con información veraz en sentido de si afiliados anteriores al año 2021 optaron por quedarse en una de las modalidades del artículo 22 vigente, sin retiros acelerados del



ROP como se habilitó en esta disposición transitoria. Esos datos tendrían que solicitarse a cada una de las operadoras o bien a la SUPEN.

Hay un expediente legislativo en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos que mantiene esta norma transitoria, nos referimos al Proyecto de Ley N° 25003 del diputado Oscar Izquierdo.

Por su parte el **transitorio XX** que se propone derogar establece lo siguiente:

TRANSITORIO XX- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que se pensionen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos en que el monto de la pensión sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen²².

Lo propuesto en el transitorio no tendría aplicación en el caso de aprobarse las dos posibilidades de retiro establecidas en el proyecto. Pero, además, en la corriente legislativa hay un expediente que mantienen este transitorio XX, nos referimos al Proyecto de Ley 249872 de la diputada Rocío Alfaro.

ARTÍCULO 5.-

Adición de dos transitorios a la ley 7983

En este artículo se proponen adicionar dos nuevos transitorios a la Ley de Protección al Trabajador según el siguiente detalle:

TRANSITORIO NUEVO	ARTÍCULO 5- Adiciónense dos transitorios nuevos a la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lean de la siguiente manera: TRANSITORIO (...). – Todas las personas jubiladas o pensionadas que se encuentren recibiendo las prestaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, bajo cualquiera de sus modalidades, podrán solicitar en cualquier
-------------------	---

²²Así adicionado por el artículo 2° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020



	tiempo el cambio de modalidad de pago con base en las reglas establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 7983.
--	---

Fuente: AIGD

En relación con lo propuesto, se debe tomar en cuenta que el cambio en las reglas de retiro para las personas jubiladas o pensionadas que ya se encuentren recibiendo las prestaciones, podría implicar la necesidad para las operadoras de liquidar inversiones que se encuentran colocadas en plazos acordes con las reglas actuales, lo que podría generar afectaciones negativas en el valor de las carteras y generar pérdidas o minusvalías en los portafolios de inversión.

Las y los legisladores deben valorar la expresión indeterminada “cualquier tiempo” pues se entiende sin perjuicio de la irrevocabilidad de la renta. Se suma, la falta de definición sobre los efectos temporales de la norma transitoria, contraria a su propia naturaleza, pues una norma o disposición transitoria es aquella que pretende armonizar o acomodar el cambio de la normativa vigente a la nueva que se va a implementar, sin afectaciones, dislocaciones o prejuicios, por eso es necesario fijar bien el procedimiento y el tiempo, y un término máximo para presentar y resolver nuevas solicitudes.

TRANSITORIO NUEVO	TRANSITORIO (...). – Lo dispuesto en el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 16 de febrero de 2000, que se refiere a la devolución de la totalidad de las comisiones en los casos de minusvalías dentro del período anual respectivo, deberá ser aplicado por las operadoras de pensiones a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma.
-------------------	---

Fuente: AIGD

Al respecto se reiteran las observaciones efectuadas en relación con el tema de devolución de comisiones que se abordó en líneas anteriores de este informe, específicamente en el análisis del artículo del proyecto de ley que pretende adicionar un párrafo final al artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.

Además, es necesario incluir y precisar el contenido normativo del transitorio haciendo remisión expresa a criterios SUPEN sobre cálculo de minusvalías y devolución anual, pero sobre todo que esta disposición precisa reglamentación especial que requiere varios meses después de entrada en vigor de la reforma a la ley.



VII. CONSIDERACIONES FINALES

- 1) Desde la perspectiva constitucional y sistémica, se puede decir que el retiro total no contradice el carácter previsional del ROP, porque se activa como mecanismo residual de libre decisión patrimonial. Sin embargo, se debe tomar en cuenta las implicaciones sistémicas, estructurales y financieras, especialmente para las operadoras de esos fondos y valorar la viabilidad de la reforma conforme los estudios técnicos y actuariales correspondientes que analicen sus efectos sobre la estabilidad del sistema de pensiones complementarias.
- 2) La iniciativa objeto de estudio plantea la aplicación de únicamente dos modalidades de retiro para el ROP, a saber: una renta temporal complementaria hasta alcanzar la pensión máxima del IVM y el retiro total para quienes tengan una pensión del IVM superior al monto exento de rentas al salario, lo anterior conlleva a la derogatoria de las modalidades de retiro vigentes, exceptuando las referidas al retiro total en casos de enfermedad terminal o gravedad. Se propone que todas las personas jubiladas o pensionadas que se encuentren recibiendo las prestaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, bajo cualquiera de sus modalidades, podrán solicitar en cualquier tiempo el cambio de modalidad de pago con base en las reglas establecidas en los artículos propuestos, ello podría generar alteraciones de los contratos y afectaciones en los derechos adquiridos de prestación.
- 3) El ROPC fue creado con la promulgación de la Ley 7983 y se constituye como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el RIVM de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados. No fue creado para ser absorbido por decisiones de la Institución descentralizada sobre topes, ni sobre decisiones hacendarias respecto de umbrales de exoneración de salarios.

En caso de aprobarse la propuesta el trabajador no tendría opciones de escogencia de retiro, siendo que deberá aplicar una de las dos nuevas establecidas, según su circunstancia. Evidentemente se eliminan las posibilidades de retiro de más largo plazo por las que puede optar hoy la persona trabajadora.

La condición de aplicar las nuevas modalidades (a) o (b) depende del **“salario mínimo mensual exento del impuesto sobre la renta”** que fija Hacienda anualmente, esa situación puede generar ciertos riesgos o problemas jurídicos como:



En la seguridad jurídica: En virtud que el derecho se ancla a una variable tributaria administrativa y anual (puede cambiar por decisión administrativa de una Junta de una Institución Autónoma del Estado o por política fiscal de Hacienda -exención de renta salarial-), impactando directamente el derecho prestacional.

Violación al principio de equidad e igualdad consagrado en el artículo 33 constitucional: La norma establece diferencias entre pensionados, otorgando renta temporal complementaria máxima o retiro total del ROP dependiendo de si la pensión otorgada por IVM-CCSS sea inferior, igual o mayor al monto del salario mínimo exento del impuesto sobre la renta establecido por el Ministerio de Hacienda; ese parámetro hace que se de un trato diferenciado entre pensionados sin que exista una justificación técnica, pudiendo generar desigualdad entre personas que tienen derecho a una jubilación y al retiro del ROPC.

Técnica legislativa: el parámetro no pertenece al sistema de pensiones, sino al sistema tributario; lo que puede producir resultados dispares sin relación actuarial.

- 4) De acuerdo con la SUPEN, a diciembre de 2025, la cantidad de afiliados al ROPC alcanzó alrededor de 3.234.809 personas trabajadoras, siendo que sólo algunos trabajadores aportan regularmente al plan, otros no lo hacen constantemente, o lo hace pocas veces o lo hizo una sola vez, de ahí que la cantidad de personas que efectivamente aportan a esa fecha se reduzca a 1 411 588 personas; entre las posibles causas, puede mencionarse: la morosidad patronal, la salida del empleo formal, los trabajos temporales y la migración. Esto supone que estas personas deben ser también prioritarias cuando se adopten decisiones en el Parlamento.
- 5) A diciembre de 2025 el ROPC acumulaba activos netos por ₡14,40 billones. Estos recursos son administrados a través de seis operadoras autorizadas, siendo que del total de activos del ROPC, las dos operadoras más grandes –en cuanto a administración de activos– son Popular Pensiones y BN Vital, las cuales administran conjuntamente más del 59.25% del total de los recursos; pese a que el Popular tiene el 53.02% de los afiliados, acumula el 40,37% los activos, siendo que el monto promedio por afiliado es de ₡3,38 millones, en tanto que Vida



Plena incluye el 4,32% de los afiliados pero concentra el 11,39% de los activos, de manera que el monto promedio es de ¢11.73 millones. Importante señalar que a nivel general el monto promedio del activo administrado por afiliado ronda los ¢4,45 millones. Teniendo esos cálculos hay que hacer el cálculo financiero y actuarial de cuánto representaría la erogación a corto plazo para los afiliados que se pensionan en el año siguiente a la vigencia de la ley de reforma, tomando también en cuenta los que ya están en retiro que son poco más de 87000.

- 6) Por su parte la obligación que se establece a las operadoras de devolver la totalidad de las comisiones generadas anualmente (reforma del artículo 49, anualmente, cuando haya “pérdidas o minusvalías”, conceptos que no son sinónimos, implica una disminución en las fuentes de ingreso, pues pese a esas circunstancias continúan administrando el fondo con costos ordinarios o extraordinarios. Una de las salidas que hemos sugerido es aplicar los descuentos de la comisión o bonificaciones a la baja cuando se presenten las minusvalías sin que sea un descuento total, si no, parcial, de modo que cubran sus costos operativos.
Se recomienda definir con claridad y precisión técnica los conceptos de pérdidas o minusvalías” dado que en la redacción propuesta no lo establece con claridad.
- 7) Aunado a lo anterior, la forma en que opera el esquema de inversión puede ser de que se presenten minusvalías y plusvalías durante un mismo periodo por lo que se debería considerar el resultado neto en un momento específico en el tiempo para efectos de activar las acciones propuestas. La medida también podría conllevar una reducción en los rendimientos del fondo ya que las operadoras preferirán invertir únicamente en instrumentos financieros que mantengan estabilidad en su valoración, que por lo general ofrecen menores retornos.
- 8) Debe tomarse en cuenta que la posibilidad que se establece para que todas las personas jubiladas o pensionadas bajo cualquiera de las modalidades actualmente establecidas, puedan solicitar en cualquier tiempo el cambio de modalidad de pago con base en las nuevas reglas establecidas, podría implicar la necesidad para las operadoras de liquidar inversiones que se encuentran colocadas, lo que podría generar afectaciones negativas en el valor de las carteras y generar pérdidas -liquidar títulos- o minusvalías.



- 9) Se debe considerar que el ROPC surge a partir de una política pública propia de un estado social de derecho, que tiene como propósito asegurar la estabilidad económica del trabajador durante su etapa de jubilación, así como ayudar a solventar una problemática social relacionada con el nivel de pobreza de la población adulta mayor, la cual crecerá de forma importante en un futuro cercano. El retiro a corto plazo podría acrecentar esta situación social.
- 10) Al existir una sustitución de opciones previstas en el propio art. 22 vigente, la normativa propuesta tendrá un efecto regulatorio directo, pues obligaría a replantear normativa tanto al CONASSIF como a la SUPEN, entre ellos, normativa que rige los contratos y productos de operadoras, así como de aseguradoras vinculadas a renta vitalicia.
- 11) La derogatoria propuesta de los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador deviene en la derogación de las reglas de modalidades existentes, esto puede impactar especialmente a quienes ya están pensionados o próximos a pensionarse. Podría implicar vacíos normativos, y afrenta a la “seguridad económica” del grupo protegido. De paso, problemas de constitucionalidad por su impacto en situaciones jurídicas en curso de personas ya pensionadas con una modalidad contractual en ejecución.
- 12) No se recomienda la derogatoria de los artículos XIX y XX vigentes por la inconveniencia de sus efectos jurídicos, económicos y operativos. Hay dos expedientes legislativos que reforman separadamente dichos artículos transitorios, uno del diputado Oscar Izquierdo y otro de la diputada Rocío Alfaro.
- 13) En cuanto a la adición de dos nuevos transitorios propuesta en el numeral 5 de la iniciativa legislativa se debe tomar en cuenta que el cambio en las reglas de retiro para las personas jubiladas o pensionadas que ya se encuentren recibiendo las prestaciones, podría implicar la necesidad para las operadoras de liquidar inversiones que se encuentran colocadas en plazos acordes con las reglas actuales, lo que podría generar afectaciones negativas en el valor de las carteras y generar pérdidas o minusvalías de los portafolios de inversión.

VIII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En cuanto a la técnica legislativa se hace la sugerencia y observación de modificar en el articulado del proyecto de ley la forma de citarla, pues lo



correcto es consignar el número, el nombre y de último la fecha de sanción de la ley tal y como se indica seguidamente:

“ARTÍCULO 1. -Refórmese los artículos 1,9,20,22,23 y de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
(...)”

IX. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Consultas

Obligatorias:

- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Superintendencia de Pensiones SUPEN
- Operadoras de pensiones estatales, de la Banca Estatal y de la Caja:
 - Operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social
 - Operado BN Vital Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
 - Operadora BCR Pensiones del Banco Costa Rica (BCR)

Facultativas:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Hacienda Pública
- Procuraduría General de la República

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere de mayoría absoluta afirmativa de los votos presentes para ser aprobada en el Plenario Legislativo.

Delegación

El Proyecto de Ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.



X. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, leyes y reglamentos:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley N.º. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo 1978 y sus reformas.
- Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.
- Ley N° 7523 "Crea Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio" del 07 de julio de 1995
- Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero del 2000.
- Ley N° 7302 del 08 de julio de 1992, Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional.
- Ley N° 9906, "Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria" del 05 de octubre del 2020.
- Ley N° 10707, "*Ley para posibilitar el retiro total de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementarias a personas con enfermedades graves*", del 07 de mayo del 2025
- Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, reforma Reglamento. sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario (Reglamento 842-A del 26 de marzo del 2010)
- Decreto Ejecutivo N.º 44772-H, publicado en el Alcance No 195 de La Gaceta N° 227, del 03 de diciembre del 2024 y rige desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Jurídico Expediente N° 23412, Oficio AL-DEST-IJU del 8/2/2024
- Informe Económico del Expediente N° 23412, Oficio AL-DEST-IEC-012-2023
- Informe Jurídico del Expediente N° 21905 Oficio AL-DEST-IJU-282-2020 del 19/11/2020 sobre el Régimen No Contributivo
- Informe Jurídico Expediente N° 21309, "LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA", Oficio AL-DEST- IJU -197-2019 Informe Jurídico



Poder Judicial

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencias N°13254-2024
- Sentencia N°20442-2024
- Sentencia N° 4161-2017
- Sentencia N° 03343-2014
- Sentencia N° 16300-2009

Caja Costarricense de Seguro Social

- Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social

CONASSIF/SUPEN

- Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo del 2010 y sus reformas.
- Reglamento N°1957, el cual Reforma el Reglamento de beneficios del Régimen de Capitalización Individual. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 10 del acta de la sesión 1957-2025, celebrada el 4 de agosto de 2025.
- Reglamento N° 216 de 19 de marzo de 2001.
- Reglamento reforma de los artículos 2, 5, 6 del Reglamento N° 842.

Otras referencias:

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2020). *Proyecto de ley para el retiro del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias*. <https://www.analiticaconsultores.net/wp-content/uploads/2020/10/22243.pdf>
- Chamberlain Garro, Saharon y Monge González, Yara, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Economía, "Propuesta de Inversión Social para combatir la pobreza de la población adulta mayor desde el Régimen No Contributivo" Universidad Nacional de Costa Rica.
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero [CONASSIF]. (2023). *Reformas normativas al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias*.



- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo del 2010 y sus reformas. Humanos, C. I. (s.f.). *corteideh.or.cr*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr>
- Huidobro Ortega, Alberto. La importancia del Ahorro en la economía. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Serie Documentos de Trabajo. Documento de Trabajo N.º 62.
- Officium Legal. (2024). *Reforma al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) 2025*. <https://blog.officiumlegal.com/es/derecho-publico/reforma-al-regimen-obligatorio-de-pensiones-rop-2025>
- MIDEPLAN. (s.f.). *Costa Rica El Estado de las Pensiones Regimen Invalidez, Vejez y Muerte*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr>
- SUPEN. (25 de Octubre de 2023). *Boletines y Comunicados SUPEN*. Obtenido de <https://www.supen.fi.cr/>
- SUPEN https://www.supen.fi.cr/web/supen/noticias/-/asset_publisher/ZYCBxL6lqbEJ/content/id/1407844
- Superintendencia de Pensiones [SUPEN]. (2024). *Información financiera y normativa del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias*. <https://www.supen.fi.cr>
- [\[salaconstitucional.go.cr\]](https://salaconstitucional.go.cr)

ANEXOS

Anexo N° 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES²³

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE No:	21309
NOMBRE	LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ley de la República → Ley 9906
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST- IEC -082-2019 → Informe económico AL-DEST- IJU -197-2019 → Informe Jurídico
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	• Por la forma en que se estructura el esquema de financiamiento y la manera en que se distribuyen los beneficios, los sistemas de pensiones transitan por una variedad de opciones que van desde esquemas de reparto puro hasta sistemas con capitalización completa. • Esquemas de reparto: los costos de cada período (por lo general un año) son atendidos con un financiamiento equivalente a la erogación de ese lapso. Dado que no se acumulan reservas financieras, los beneficios deben ser cubiertos exclusivamente mediante cuotas corrientes de los afiliados activos, con lo que las tasas de contribución o primas de financiamiento deben modificarse a lo largo del tiempo. • Esquemas de capitalización: los agentes económicos activos acumulan recursos capitalizándolos. Depositán sus aportes en un fondo que posteriormente será utilizado para pagar pensiones de quienes contribuyen. Consisten en la acumulación de las aportaciones y sus rendimientos, para hacer frente a una pensión, la cuantía de está dependerá del capital acumulado, que a su vez estará condicionado por el monto de las contribuciones aportadas por cada interesado, del número de años de aporte, y de la rentabilidad obtenida de las inversiones. • El Sistema Nacional de Pensiones de Costa Rica está conformado por cuatro “pilares” de protección, tres de ellos contributivos y uno no contributivo. Los tres contributivos se denominan: básico, complementario obligatorio y complementario voluntario y el no contributivo como tal. • El pilar básico contributivo se financia con contribuciones tripartitas: trabajadores, patronos y Estado, está dirigido principalmente a la población ocupada asalariada o independiente. • Además se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador relacionados con las condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, a efectos de incorporar como una opción para quienes alcancen la edad de jubilación, la posibilidad de retirar los recursos en un solo acto, si el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado

²³Elaborado con la colaboración de colaboración de **Ana Paula Bonilla Méndez**, Asesora del (AIGD-ODS, 2025), supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



	personal, es menor al 20% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador, en otras palabras, si el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir (retiro programado personal) es igual o mayor al 20% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico, no se podrá retirar los recursos en un solo acto, siendo que el beneficiario deberá optar por comprar una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente. • El ROPC se financia con aportes patronales, del trabajador y con la mitad de los recursos aportados al Fondo de Capitalización Laboral (FCL). Los aportes son registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) , siendo que el sistema los traslada a la operadora, escogida por los trabajadores. Las Operadoras de Pensión Complementaria (OPC) serán las encargadas de administrar los recursos. • Específicamente el régimen se financia con los siguientes aportes (artículo 13): • 1% establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), No. 4351 de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa ley. • El 50% del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351 de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa misma ley. • Un aporte de los patronos del 1,5% mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección. • Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), según lo establecido en el artículo 3 de la ley. • Se indica que se debe consultar a la Superintendencia de Pensiones (Supen) y a las Operadoras de Pensiones, sobre la capacidad instalada para cumplir la obligación de devolución en 45 días naturales a los beneficiarios del afiliado lo que corresponda. • Es imperativo recordar que, como bien lo indicó la Superintendencia de Pensiones, a propósito del trámite de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 22 de la Ley N° 7983, que culminó con el Voto N° 3343-2014, en que se rechaza la acción, estamos ante un régimen obligatorio de pensiones de contribución definida, capitalización individual y eventual gestión privada, sea que los beneficios dependen del nivel de ahorro que cada afiliado ha logrado acumular en su cuenta individual, sin que exista mecanismo alguno de solidaridad intergeneracional, ni tampoco de redistribución entre grupos de diferentes ingresos. • La pensión que los trabajadores reciben del Sistema Nacional de Pensiones es una sola, conformada por distintas prestaciones económicas otorgadas por básicamente tres pilares: 1) Los Regímenes Básicos de Pensiones o de primer pilar (Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS); Poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2) El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o segundo pilar; y, 3) El Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias o tercer pilar. • En principio, pareciera que la ley lo que pretende crear es justamente un régimen obligatorio y complementario de pensiones, con el propósito de que el trabajador ante la pensión que pueda recibir de los sistemas públicos de seguridad social
--	--



	tenga un adicional a ese rubro, lo que hace que no se constituya como un ahorro en sentido estricto. - La norma actual del artículo 20 de la Ley N° 7983 permite bajo ciertas condiciones, el acceso a estos recursos de acuerdo a lo que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, es decir, faculta a este órgano a autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la ley, lo cual significa que vía reglamento existen posibilidades de retiro de los fondos por parte del afiliado. - Más allá de la sostenibilidad financiera del Régimen Obligatorio de Pensiones, que es lo que debe garantizar cualquier otorgamiento de una prestación diferente a las enumeradas en el actual artículo 20 de la Ley N° 7983, en la lógica de una pensión obligatoria complementaria y de la unidad de la pensión mensual, con elementos de referencia a la obtenida en un régimen público y las complementarias, sean obligatorias o no, la posibilidad de retiro de la totalidad de recursos de lo contribuido a la pensión obligatoria complementaria, podría contrariar en principio el espíritu de lo que es un Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario, porque la idea de estos es generar una pensión de complemento, no generar un ahorro en sentido estricto.
EXPEDIENTE No:	22299
NOMBRE	REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N° 7983 DEL 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA POSIBILITAR EL RETIRO TOTAL DE LA PENSIÓN DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS A PERSONAS CON ENFERMEDADES GRAVES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Votación en segundo debate → 22/04/2025
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST-IJU -300-2022 → Informe Jurídico AL-DEST-IEC-004-2022 → Informe Económico
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	- El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias forma parte del segundo pilar del sistema de pensiones y se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica del primer pilar. En esa lógica, lo razonable es que no sea posible retirar la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta individual, pues se desvirtuaría la naturaleza de la pensión, para convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo. - Existen precedentes y jurisprudencia constitucional que establece la posibilidad de excepcionar la regla general de que el ROPC sea entregado en tractos. Es un hecho, que el retiro de la totalidad de los fondos en caso de enfermedad terminal resulta procedente en la actualidad, y mediante disposición transitoria a la Ley de Protección al Trabajador, aprobada por Ley N° 9906 se autorizó al retiro de la totalidad de dichos recursos para quienes ya se encontraban jubilados al 31 de diciembre de 2020. - La excepción que se propone con esta iniciativa es permitir el retiro total de los recursos a los afiliados que presente "una enfermedad grave, potencialmente mortal" lo que se considera razonable, y forma parte de la protección a la dignidad humana a la que está obligada el Estado Costarricense por la Constitución Política y el derecho comunitario internacional. - Se recomienda delimitar de mejor manera el concepto de "enfermedad grave, potencialmente mortal" con el fin de hacer cumplir el principio de seguridad jurídica, para evitar futuras



	malas interpretaciones en la aplicación de la ley o el potencial abuso del derecho. • En criterio de esta asesoría, este expediente tiene una afectación positiva, en los ODS 1, 3, 10 y 17. Lo anterior, por cuanto los objetivos de la propuesta se encuentran asociados a la ampliación de cobertura de servicios para las personas en condiciones de pobreza y situación de vulnerabilidad; acceso a servicios de salud esenciales de calidad; así como a reformas para garantizar la igualdad de oportunidades, mediante políticas de protección social que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad. • Al momento de la promulgación de la Ley N°7983 se reconoció que el ROPC era un producto que debía madurar antes de dar prestaciones significativas para cubrir algunos gastos durante la vejez. La expectativa es que el Fondo alcance su plena madurez a partir del 2035, cuando la importancia relativa de la pensión por el ROPC alcance entre el 25% y el 30% de la del régimen básico, con lo cual, es de esperar que en el ínterin el monto a recibir sea poco significativo, aspecto que, se irá solventando conforme aumente la cantidad de años cotizados. • La valoración de algún esquema alternativo que se proponga debe superar el tamiz del cumplimiento del principio de seguridad económica, así como, el cumplimiento de los objetivos de la Ley. El citado principio tiene que ver con el hecho de que el monto a recibir por el ROPC debe, junto con la pensión básica, proveer el ingreso suficiente para satisfacer las necesidades de los jubilados durante su etapa de retiro. • Siendo que, el ROP es un complemento del régimen básico que supuestamente permite elevar la calidad de vida de las personas, podría argumentarse que, al disponer de la totalidad de los recursos del ROP, los afiliados con "enfermedades graves, potencialmente mortales", podrían mejorar su condición de salud y por ende su calidad de vida, y de esta forma justificarse una nueva excepción a la regla general de entrega de los fondos de ese régimen de pensiones. Reconociendo así, el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, así como, el derecho al disfrute de los fondos de su propiedad durante su vida.
EXPEDIENTE N°:	23082
NOMBRE	DEVOLUCIÓN DEL TREINTA POR CIENTO DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA (ROP), PARA REDUCIR EL ENDEUDAMIENTO DE LOS COSTARRICENSES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ingreso en el orden del día de plenario → 27/10/2023 Tiene informe negativo de mayoría e informe afirmativo de minoría
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST-IEC-018-2022 → Informe Económico
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	• La presente iniciativa pretende agregar un artículo Transitorio XXI a la Ley N°7983 con el fin de modificar por una única vez las condiciones de acceso al ROP, para que los trabajadores afiliados puedan optar por el retiro de hasta un 30% de su saldo acumulado en el ROP para pagar sus deudas. • El ROPC fue creado con la promulgación de la Ley 7983 y se constituye como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el RIVM de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados. • Este régimen forma parte del segundo pilar del sistema de pensiones y se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica del primer pilar, sin embargo, al momento de la



	promulgación de la Ley N°7983 se reconoció que el ROPC era un producto que debía madurar antes de dar prestaciones significativas para cubrir algunos gastos durante la vejez. • La información aportada por la SUPEN indica que, con 40 años de aportación, el ROP generaría tasas de reemplazo de entre 14,78% y 24,99%, donde el valor más probable sería 19,56%, lo que podría variar según los años cotizados, así como, las preferencias en la etapa de desacumulación, dependiendo de los productos a elegir y los riesgos que cada uno gestiona, lo que determinaría el nivel de las prestaciones. Este porcentaje vendría a complementar al obtenido con la pensión básica, que oscila entre un 42% y un 53.2% del salario de referencia en el caso del IVM, no obstante, a partir de la reforma efectuada a este régimen, que entraría en vigencia el 2024, ese porcentaje oscilaría entre un 43% a un 52,5%. • Las cifras suministradas por la SUPEN reflejan que para el año 2020 el 43% de los afiliados (10.347) optaron por el beneficio de "Renta Permanente" y para el 2021 lo hizo el 56% (18.486), con lo cual continúa siendo el de mayor preferencia; por otra parte, una importante cantidad de los pensionados que adquirieron el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021, se acogieron al beneficio vigente que les ofreció el transitorio XIX de la Ley 9906, donde 8.919 (37,2%) y 6.414 (19,6%) pensionados respectivamente, escogieron alguno de los dos mecanismos de desacumulación acelerada de los fondos al cumplir con el requisito mencionado. • Como dato general, se tiene que el total de pensionados después de la reforma del ROP (octubre 2020), pasó de 10.919 personas beneficiadas con un monto promedio de ₡98.000 a 29.500 pensionados con un monto promedio de ₡153.000, complemento a la pensión básica que continúa siendo muy bajo comparado con las pensiones de otros regímenes. • Las implicaciones para el afiliado dependerán de la edad del trabajador, de su tiempo de permanencia en el fondo y del sexo, siendo que, en todo caso, se producirá una disminución en la pensión complementaria del orden del 30% en el caso de afiliados próximos a pensionarse, lo que representa el equivalente a 7 años de ahorro de menos. Es decir, si se quisiera recuperar la salida de estos recursos, el trabajador deberá permanecer en el mercado laboral, en el caso de los hombres, hasta los 72 años, y, tratándose de mujeres, hasta los 70 años. Para el rango de edad de 50 años, la disminución sería de un 20% (hombres) o 19% (mujeres). • Además, resaltar que el impacto de la salida de los recursos se reflejará muy posiblemente en las estrategias de inversión que adopten las operadoras de pensiones complementarias, las cuales probablemente afectaría las tasas de reemplazo de los afiliados que se encuentren en etapa de acumulación y las pensiones complementarias del ROP. Finalmente, la SUPEN considera que lo propuesto en la iniciativa puede comprometer el diseño del ROPC en particular y del Sistema Nacional de Pensiones en razón de que: • Generaliza el beneficio a todo afiliado y considera cualquier tipo de deuda como viable para ser cancelada con recursos del ROPC, inclusive las asociadas al consumo, así como, una gran variedad de instituciones y acreedores a los que se girará lo adeudado, aspectos que, pueden requerir un mayor esfuerzo de
--	--



	supervisión y fiscalización por parte de las operadoras para evitar el posible riesgo de fraude. • Establece que los servicios financieros y notariales serán gratuitos, para el registro de propiedades, lo que puede crear una distorsión en las prácticas comerciales. • Incentiva la adquisición de nuevas deudas para acceder a la devolución del ROP, siendo que, se tendría un plazo de 12 meses para el uso de los recursos del ROP.
EXPEDIENTE N°:	24972
NOMBRE	MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO XX DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N.º7983, DEL 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA DEVOLUCIÓN DEL ROP A LAS PERSONAS PENSIONADAS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2021 Y EL 31 DICIEMBRE DEL 2029
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Recepción del proyecto en Servicios Parlamentarios → 12/05/2025
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	No tiene
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A
EXPEDIENTE N°:	24955
NOMBRE	LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL ALCANZAR LA EDAD DE JUBILACIÓN
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Remisión del proyecto al archivo para su publicación en la imprenta nacional → 30/04/2025
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	No tiene
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A

Elaborado por: alarm//nzp
/*lsch// 13-2-26
c.Arch//24984 IIN-SIST-SIL